

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

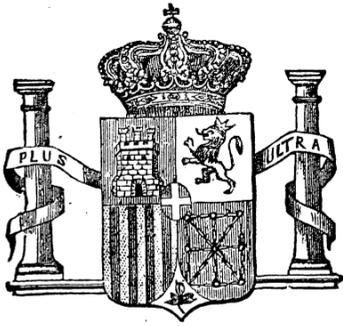
En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.

En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los días menos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	12
BALBAIRES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	36
ULTRAMAR.....	Por un año.....	66
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	25
	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado. Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:

Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

# GACETA DE MADRID.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

**Vascongadas.**—La partida carlista del ex-Alcalde de Ceñandiano Timoteo Maidagan, compuesta de individuos que no se acogieron á indulto y de prisioneros fugados de la anterior sublevacion, fué batida ayer en los montes de Inurgana por una columna del ejército, causándola tres muertos vistos y muchos heridos, entre los cuales se encuentra de gravedad el citado cabecilla, que cayó prisionero.

Ninguna otra novedad extraordinaria ha ocurrido en el resto de la Península.

## MINISTERIO DE ESTADO

## DECRETO.

Vengo en admitir á D. José Antonio de Aguilar, Mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los belgas y de S. M. el Rey de los Países-Bajos, la dimision que ha presentado de estos cargos, fundada en su incompatibilidad con el de Diputado á Cortes; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que los ha desempeñado.

Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Estado.  
Cristino Martos.

## MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey del expediente promovido en esa Direccion á instancia de Doña Policarpa Bustamante, viuda de D. José Manuel de la Concha, por sí y á nombre de varios partícipes, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 957 pesetas 15 céntimos pertenecientes á las capellanías de San Vicente de Toranzo, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, la cual forma parte de la de 82.391 pesetas consignadas en los presupuestos generales del Estado con cargo á la seccion 4.ª, cap. 1.ª, art. 3.ª, bajo el núm. 68.

En su consecuencia:

Visto el testimonio judicial de la escritura otorgada en Santander el 2 de Diciembre de 1802, del que resulta que con destino á las obras de construccion del camino de dicha ciudad á la Rioja, autorizadas por Reales órdenes de 4 y 8 de Junio de 1798, se entregaron en la Tesoreria del Consulado de aquella plaza á virtud de mandato del Tribunal eclesiástico 6.4365 rs., fundándose y constituyéndose por esta razon á favor de las capellanías que en el lugar de San Vicente de Toranzo mandó fundar D. Calixto Gonzalez de la Portilla, vecino y del comercio que fué del Real de Mina del pueblo de Botaño, en el reino de Méjico, 3.228 reales 8 mrs. de renta, censo y tributo á razon del 5 por 100, hipotecando á la seguridad del pago el derecho de la avería y los portazgos que se establecian:

Visto otro testimonio expedido en la forma que el anterior de la escritura otorgada en Santander á 29 de Agosto de 1803, de la que consta haberse impuesto en dicha Tesoreria con aplicacion á las mencionadas obras 13.342 rs., constituyéndose por ello á favor de las citadas capellanías 600 rs. 13 mrs. vn. de renta, censo y tributo anual á razon del 1/2 por 100 con hipoteca del derecho de avería y de los portazgos:

Visto el expediente instruido en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, en virtud del que se dictó la Real orden de 13 de Junio de 1855, que declaró exceptuados de la desamortizacion los bienes de las capellanías familiares fundadas por D. Calixto Gonzalez de la Portilla, y divisibles entre Doña Policarpa Bustamante y otros, segun la sentencia consentida de 12 de Junio de 1844:

Visto el Real decreto de 7 de Octubre de 1849, en cuyo artículo 21 se previene que las cargas de justicia de los Consulados se satisfagan por el Estado:

Considerando que los poseedores de los bienes de estas capellanías han acreditado con las escrituras ya citadas la imposicion en el Consulado de Santander y con destino á la construccion de la carretera de dicha ciudad á la Rioja

de 77.907, con réditos de 3.828 rs. 63 cént. anuales, y con hipoteca del derecho de avería y los portazgos que se establecieron:

Considerando que ni por el referido Consulado ni por la Hacienda han sido devueltos los capitales que aquel recibió á préstamo, ni de otro modo indemnizado el partícipe:

Considerando que dicha corporacion se obligó al pago de los réditos mientras subsistiera el contrato:

Considerando que esta obligacion es firme y valedera, y por consecuencia liga á los contratantes á su exacto cumplimiento:

Considerando, por último, que suprimida por el Estado la garantia hipotecaria de los referidos censos, y subrogado en los derechos y obligaciones del Consulado, es evidente el deber en que se encuentra de satisfacer los réditos, al tenor de lo dispuesto en el art. 21 del Real decreto de 7 de Octubre de 1847, mientras no se efectúe la devolucion del capital dado á préstamo ó se indemnice de cualquier otra forma;

S. M., de conformidad con la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, y opiniones emitidas por el Departamento de Liquidacion y la Fiscalia de esa Direccion, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia de 4 de Noviembre del año último, por el que se declara subsistente la de 957 pesetas 15 céntimos de renta anual á favor de las capellanías fundadas en el lugar de San Vicente de Toranzo por D. Calixto Gonzalez de la Portilla; mas no al de los reclamantes, á quienes fueron adjudicados los bienes que constituian la dotacion de estas fundaciones, mientras no se acredite la redencion de las cargas que pesan sobre ellos en virtud de las escrituras de fundacion, con arreglo á lo que previenen el Convenio celebrado con la Santa Sede en 24 de Junio de 1867 y la instruccion para su cumplimiento de 25 del mismo mes y año.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1872.

RUIZ GOMEZ.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey del expediente instruido por esa Direccion general, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia importante 5.809 pesetas 37 céntimos que, bajo el núm. 624, art. 1.º, capitulo 1.º de la seccion 4.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado, figura á favor del Ayuntamiento de Rueda, provincia de Valladolid, por las alcabalas de la misma villa:

Visto el privilegio de D. Felipe IV, expedido el 30 de Junio de 1621, en el que consta que por carta del Rey Don Felipe III, fechada en Aranjuez el 9 de Mayo de 1620, se vendieron al Concejo, Justicia y Regimiento de la villa de Rueda sus alcabalas y las de sus heredades, en empeño al quitar, que importaron ámbas la suma de 15.255.931 maravedis, cuyo precio ingresó en las Arcas Reales segun carta de pago del Tesorero general:

Vista la Real cédula expedida en Madrid á 29 de Julio de 1740 por D. Felipe V, y en su nombre por la Reina Gobernadora, que confirmó á la referida villa en el goce de sus alcabalas, declarándolas preservadas del decreto de incorporacion á la Corona:

Visto el art. 16 de la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1845, en que se previene que de los productos de los derechos de consumos se satisfaga á los dueños de alcabalas y cientos enajenados de la Hacienda pública la cantidad que resulte haberles correspondido en el año comun del último quinquenio, cuyo abono se hará mientras no se acuerde otro modo de indemnizacion:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, las Reales órdenes de 30 de Mayo y 2 de Junio del mismo año, la ley de presupuestos de 1859 y la orden de la Regencia del Reino de 25 de Agosto de 1870, mandando la revision de las cargas de justicia y la forma de llevarla á efecto:

Considerando que de los documentos presentados se justifica que las alcabalas de la villa de Rueda fueron segregadas de la Corona en virtud de un titulo oneroso nacido de un contrato solemne en que intervino precio:

Considerando que mientras no se devuelve al partícipe el precio de egresion, se encuentra el Estado en la obligacion de satisfacerle la renta anual que hubiese tenido en el año comun de 1840 á 1844, deducido el 40 y 5 por 100 respectivamente por administracion y arbitrios:

Considerando que si bien la renta que percibia por alcabalas la villa de Rueda no resulta en la relacion formada por la suprimida Direccion de Contribuciones indirectas, aparece justificada suficientemente por los datos uni-

dos y por los informes de la Administracion económica de Valladolid los que han servido para que venga figurando en los presupuestos de obligaciones generales del Estado:

S. M., conformándose con la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de la Deuda pública, por el que se declara subsistente la carga de justicia de que se trata.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1872.

RUIZ GOMEZ.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

## TRIBUNAL SUPREMO

## Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Noviembre de 1872, en el pleito pendiente ante Nos por virtud de recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma y en la Sala de justicia de la Audiencia de su territorio por D. Manuel Asprer y Martorell con D. Marcos, Doña Catalina y Doña Luisa Palou y Far; y con D. Francisco de Asprer y Fuster, sobre terceria de dominio:

Resultando que los consortes D. Francisco de Asprer y Doña Juana Martorell, y su hijo D. Francisco de Asprer y Martorell, confesaron por escritura que otorgaron en la ciudad de Palma de Mallorca á 17 de Mayo de 1847 haber recibido de D. Pedro José Roig 2.000 libras en calidad de préstamo mercantil; obligándose así juntos, como cada uno de por sí, á devolvérselas á sus libres voluntades, con la circunstancia de que para verificarlo hubiera Roig de avisarles con cuatro meses de anticipacion, debiendo satisfacerle por la tarda solucion de dicha cantidad al vencimiento de cada cuatro meses los intereses á estilo de comercio; y que á la responsabilidad de la deuda obligaron los otorgantes todos sus bienes, hipotecando especialmente Doña Juana Martorell una casa en la calle de Palet, y renunciando todas las leyes, fueros y privilegios á su favor, especialmente el beneficio de las nuevas constituciones, el de dividir y cederse las acciones, el de la ley y franqueza de Mallorca, el beneficio del Senado consular velayano, la auténtica *Si qua mulier* y la ley 64 de Toro, de todas las que fué enterada:

Resultando que Doña Juana Martorell falleció en 27 de Agosto de 1849 con testamento que habia otorgado en 7 de Setiembre de 1843, en el que legó por su parte de herencia y legitima á su hijo D. Manuel Asprer el prédio Son Danús y la casa de la calle de Palet; é instituyó heredero á su otro hijo D. Francisco:

Resultando que D. Marcos, Doña Catalina y Doña Luisa Palou, sucesores de D. Pedro José Roig, entablaron demanda ejecutiva contra los bienes de D. Francisco de Asprer y Fuster, heredero de su padre D. Francisco de Asprer y Martorell, y principalmente contra la finca hipotecada por las 2.000 libras del préstamo, intereses y costas:

Resultando que despachado el mandamiento, manifestó el deudor que no poseia bienes de su padre; y que en su vista se procedió al embargo de la casa de la calle de Palet, especialmente hipotecada:

Resultando que D. Manuel Asprer y Martorell entabló demanda de terceria de dominio de la referida casa que dijo le pertenecia por habérsela legado su madre, siendo nula la obligacion que esta habia contraído á favor de D. Pedro José Roig, á tenor de la ley 61 de Toro, que establece que cuando el marido y la mujer se obligan de mancomun, esta no queda obligada; pidiendo en su virtud que se declarasen nulas respecto á Doña Juana Martorell la citada escritura y las obligaciones en ella contraídas por la misma, mandando alzar el embargo de la casa, que quedaria á su libre disposicion, y condenando en las costas á quien correspondiese:

Resultando que D. Carlos Palou y consortes impugnaron la demanda sosteniendo la validez de la obligacion por permitir uno de los privilegios de Mallorca que las mujeres se obliguen de mancomun, y tambien como fiadoras de sus maridos: que aunque existiera la nulidad, no podia ser invocada por un tercero, como era D. Manuel Asprer, sin que ántes hubiera sido declarada en juicio seguido con persona legitima; y que el dominio de la finca se le habia transmitido con el gravámen impuesto por la testadora:

Resultando que acusada la rebeldia al ejecutado, suplicó D. Manuel Asprer que, aun cuando hubiera existido el privilegio, estaria derogado por la ley general posterior invocada en la demanda; y que los demandados contestaron que las pragmáticas y privilegios con que se gobernaba antiguamente la isla de Mallorca estaban mandados guardar en la ley 1.ª, tit. 10, libro 5.º de la Novísima Recopilacion, posterior á la de Toro:

Resultando que la Sala de justicia de la Audiencia de Palma por sentencia revocatoria de 3 de Julio de 1871 absolvió á Don Marcos Palou y consortes de la demanda de D. Manuel Asprer, condenando en las costas al ejecutado D. Francisco de Asprer y Fuster:

Resultando que el demandante D. Manuel Asprer interpuso recurso de casacion por haberse infringido á su juicio:

1.º La ley 3.ª, tit. 2.º, libro 3.º de la Novísima Recopilacion, que establece el orden de prelacion de los Códigos, por cuanto

se antepone un uso local á los ordenamientos y leyes que establecía en primer lugar la mencionada disposicion legal:

2.º La misma ley 3.ª, tit. 2.º, libro 3.º, en cuanto que por ella se prescribe que el fuero que deba observarse á falta de ley general no sea contradictorio con ella, y el uso que se queria hacer prevalecer en la sentencia recurrida estaba en abierta contradiccion con la ley 61 de Toro:

3.º La misma ley 3.ª citada, en cuanto prescribe que ha de probarse la observancia del fuero, y por la sentencia recurrida no se aprobaba la del uso que se invocaba como existente en Mallorca:

4.º La ley 61 de Toro, 3.ª, tit. 11, libro 10 de la Novisima Recopilacion, que prohibe que la mujer se pueda obligar por fiadora del marido ni de mancomun, y la sentencia aceptaba la obligacion de Doña Juana Martorell con su marido como válida y subsistente;

Y 5.º La doctrina consignada en repetidas sentencias de este Tribunal Supremo, y principalmente en las de 17 de Enero de 1837, 11 de Octubre de 1860, 14 de Noviembre de 1863, 3 de Febrero de 1865 y 6 de Febrero de 1866, que establecen que no puede renunciarse la ley 61 de Toro, ni aun con juramento, porque es prohibitiva; y la sentencia daba como válida la renuncia de dicha ley, que habia hecho Doña Juana Martorell en escritura de 17 de Mayo de 1847:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Laureano de Arrieta:

Considerando que la ley 3.ª, tit. 2.º, libro 3.º de la Novisima Recopilacion, publicada, como todas las de Toro, en el año 1505, no tuvo por objeto suprimir ni suprimió las legislaciones especiales que regian y se observaban en diversas provincias y reinos de España, y que con posterioridad á dicha ley han continuado y aun continúan vigentes, señaladamente en el órden civil:

Considerando que una de esas legislaciones especiales, derivada en su mayor parte del derecho romano, es la del antiguo reino de Mallorca, la cual recibió nueva confirmacion por el decreto llamado de nueva planta, expedido por el Rey Don Felipe V en 28 de Noviembre de 1713, que forma la ley 1.ª, titulo 10, libro 5.º del mencionado Código, estableciendo que en todo lo que no esté comprendido en el mismo se observen todas las pragmáticas y privilegios con que se gobernaba antiguamente la isla y reino de Mallorca, ménos en las causas de sediccion y crimen de lesa Majestad; así como por otro igual decreto, publicado por el mismo Monarca en 16 de Enero de 1716 respecto de la Audiencia de Cataluña, ó sea la ley 1.ª, titulo 9.º, mandó se observasen las constituciones que ántes habia y que aun siguen rigiendo en aquel territorio:

Considerando que la ley 61 de Toro, peculiar de la legislacion castellana, no forma parte de la de Mallorca; y que por consecuencia, no siendo aplicable al caso de autos, la Sala sentenciadora que ha resuelto este con arreglo á la legislacion especial vigente en su territorio no ha infringido la mencionada ley 3.ª, tit. 2.º, libro 3.º, que en su caso habria sido derogada por la 1.ª, tit. 10, libro 5.º, ni la indicada 61 de Toro y jurisprudencia á su tenor establecida por este Supremo Tribunal:

Considerando, á mayor abundamiento, que la sentencia recurrida tendria suficiente apoyo legal en la excepcion alegada por D. Marcos Palou y consortes de que el recurrente, mero poseedor por titulo singular de la finca hipotecada en escritura de 17 de Mayo de 1847, y no pudiendo representar á su madre Doña Maria Martorell, de la que no ha sido heredero por virtud tambien de la legislacion especial del país, carece de accion para pretender la declaracion de nulidad de aquella escritura;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Manuel Aspre y Martorell, á quien condenamos en las costas; y libérese á la Audiencia de Mallorca la certificacion correspondiente, con devolucion del documento que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermín de Muro.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 12 de Noviembre de 1872.—Rogelio Gonzalez Montes.

**Sala segunda.**

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Noviembre de 1872, en el expediente núm. 2.020 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por D. Eugenio Pascual Hidalgo:

1.º Resultando que condenado este al pago de las costas causadas en primera y segunda instancia en cierto incidente de pobreza que promovió en pleito ejecutivo incoado contra el mismo, el Juzgado del distrito del Hospital de esta corte decretó el embargo de los alquileres de una casa propia de dicho Pascual, nombrando administrador judicial de ella á D. Isidoro Hernandez, quien recaudó parte de dichas rentas; y á los 11 meses despues el citado deudor dedujo escrito en el mismo Juzgado denunciando al administrador Hernandez y al Escribano D. Celestino de Flores como responsables del delito de exacciones ilegales y de otros abusos en el desempeño de sus cargos, puesto que los productos de la finca disminuyeron notablemente en manos del administrador, y para pago de unos 6.000 rs. de costas se habian retenido por lo ménos 12 ó 14.000; y además tanto Hernandez como el Escribano conservaban parte de dichos productos en su poder sin darles la aplicacion conducente; y que instruida causa para la averiguacion de tales hechos, se acreditó que la disminucion de la renta provenia de abusos hechos por el mismo dueño de ella, que utilizaba parte de la casa, y habia percibido de anticipado algunos alquileres: que las costas en cuyo pago se condenó á Hidalgo ascendian á más de 8.000 rs.; y que á consecuencia de reclamaciones de otros Juzgados por diferentes ejecuciones y deudas se habia acordado la retencion de los alquileres, aun despues de cubiertas las costas, para atender al pago de aquellas:

2.º Resultando que la Sala cuarta de la Audiencia de esta corte por auto de 13 de Octubre de 1871, y vistos los artículos 3.º y 31 en sus regias 2.ª, 3.ª y 4.ª del reglamento provisional para la administracion de justicia; el núm. 4.º del artículo 2.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y los artículos 322 y 248 del Código penal de 1850, y 410 y 340 del reformado, aprobó en todas sus partes, entendiéndose sin ulterior progreso, el auto de sobreseimiento consultado por el Juez de primera instancia por no constituir delito los hechos declarados probados, ni estar demostrado el que se denunció de exacciones ilegales, siendo maliciosa y calumniosa la denuncia:

3.º Resultando que á nombre del denunciador Pascual Hi-

dalgo se interpuso contra el auto que antecede recurso de casacion por quebrantamiento de forma, y á la vez por infraccion de ley, apoyando este en los números 2.º y 3.º del art. 4.º de la que lo estableció en los juicios criminales, pero sin citar las disposiciones legales que consideraba infringidas; y denegado el de forma por la Sala tercera de este Tribunal Supremo, remitió la causa original con los demás antecedentes á esta segunda para decidir sobre la admision del propuesto sobre el fondo:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Crispulo Garcia Gomez de la Serna:

1.º Considerando que, segun el art. 46 de la ley de casacion en los juicios criminales, es requisito esencial en estos recursos la cita de la ley ó leyes infringidas y de los artículos de la que los autoriza:

2.º Considerando que en el interpuesto á nombre de D. Eugenio Pascual Hidalgo no se cita infraccion legal alguna, siendo por lo tanto imposible conocer y apreciar el fundamento en que se apoya;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no há lugar á su admision, con las costas; y comuníquese al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID ó insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Fermín de Muro.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Presidente de la Sala segunda del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 8 de Noviembre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Noviembre de 1872, en el expediente núm. 1.943 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Juan Aybar Fernandez:

1.º Resultando que poco ántes de las ocho de la noche del 21 de Enero de 1871, al retirarse á su casa en el pueblo de Dolar, partido judicial de Guardia, los consortes Juan de Olmos Morales y Maria de Rux, les salió al encuentro el referido Aybar, á quien acababan de ver, y desmbozándose la capa acometió con un sable á Olmos, infliriéndole una herida en el carrillo, de que curó á los 55 dias, y á seguida huyó, designándole ámbos consortes como autor de la lesion; y además el ofendido aseguró que ya en otra ocasion intentó matarle con una pistola; pero el procesado negó toda participacion en el delito de que se trata:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada por sentencia de 11 de Julio de 1872 declaró que los hechos probados constituian un delito de lesiones graves, siendo su autor por prueba indiciaria el procesado Aybar, sin circunstancias atenuantes ni agravantes; y con arreglo al número 4.º del art. 431 del Código penal y demás concordantes, le condenó en 12 meses y un día de prision correccional, indemnizacion y accesorias correspondientes:

3.º Resultando que á nombre del procesado Aybar se ha interpuesto recurso de casacion contra la sentencia que antecede, con arreglo al párrafo primero del art. 2.º y primero del 3.º de la ley provisional sobre su establecimiento; y citando como infringido el art. 1.º del Código, por cuanto se castigaba al recurrente cuando aparecia no haber cometido delito alguno, pues de los hechos consignados como probados no se deducia responsabilidad alguna contra él como autor, cómplice ni enabridor, únicos conceptos por que podia imponerse pena á un procesado, por lo cual se cometió tambien infraccion del art. 11 del propio Código:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que, segun el art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, sólo se entiende que hay infraccion para los efectos del recurso de casacion en los cinco casos que dicho artículo comprende:

2.º Considerando que el interpuesto no se funda en ninguno de ellos, sino en la ineficacia de la prueba, lo cual es notoriamente contrario á aquel precepto legal, puesto que de aquella ha de partirse para deducir el error de derecho que á la sentencia se atribuye:

Y considerando, por consiguiente, que carece de todo fundamento y es además contrario á la ley el recurso interpuesto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision, con las costas; y comuníquese esta decision á la Sala sentenciadora á los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID ó insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano Garcia Cembrero.—José Jimenez Mascarós.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 9 de Noviembre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Noviembre de 1872, en el expediente núm. 1.980 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Juan Vicente Huerta:

1.º Resultando que en la mañana del 31 de Julio de 1871 fué detenido el recurrente como sospechoso en el regato del Pozo de la Dehesa de la Barranca, término de Helguera, partido judicial de Coria, ocupándosele, entre otros efectos, una olla, tasada en 12 céntimos de peseta, y una sogá, valorada en 25 céntimos, y además carne de cerdo, frutos, una jaca y un puñal: que interrogado sobre la procedencia de dichos objetos, expresó haber tomado la olla de una choza de pastores, á quienes conocia, y cambiado la sogá del pozo por un cordel; pero de las diligencias practicadas resultó que la noche anterior fué desquiciada la puerta de la choza del pastor Antonio Dillana, el cual negó conociere al procesado, y escalada otra choza inmediata, faltando de la primera la olla ocupada al mismo detenido, y además apareció que del pozo faltaba la sogá, sin haber cordel que la sustituyera:

2.º Resultando que la Sala de vacaciones de la Audiencia de Cáceres por sentencia de 6 de Agosto de 1872 declaró que el hecho referido constituia un delito consumado de robo en lugar habitado, con fractura de puerta y en cantidad menor de 25 pesetas, sin circunstancias apreciables, y una falta de hurto no incidental, siendo autor de dicho delito el procesado Huerta; y aplicando el art. 521, párrafo penúltimo, 523 y otros concordantes del Código penal, le condenó en cuatro años, dos meses y un día de presidio correccional y accesorias correspondien-

tes; y en cuanto á la falta, se inhibió á favor del Juzgado municipal:

3.º Resultando que á nombre del expresado Vicente se ha interpuesto contra la anterior sentencia recurso de casacion, apoyado en las causas 1.ª y 3.ª del art. 4.º de la ley de 20 de Junio de 1870, y alegando las infracciones 1.ª de los artículos 513, 1.º y 2.º y demás concordantes del Código, puesto que al tomar el recurrente la olla que se decia robada no cometió el delito que se le atribuia, para el que era requisito esencial que lo hiciese con ánimo de lucrarse, y no se concebía que con ello pudiera obtener el menor lucro, atendido su insignificante valor, ni llevó otro objeto que guisar en ella la carne de cerdo que llevaba; y segundo, la del párrafo segundo del art. 3.º del mismo Código, porque detenido Huerta á los pocos momentos y en el sitio mismo donde se habia apoderado de la olla ántes de que la pudiese en lugar seguro y de que pudiera considerarse dueño de ella, no procedia calificar el delito de consumado, y sí sólo de frustrado:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Crispulo Garcia Gomez de la Serna:

1.º Considerando que en los recursos por infraccion de ley el Tribunal Supremo ha de aceptar los hechos consignados en la sentencia, y que de los declarados ciertos por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres resulta con perfecta claridad el delito consumado de robo con sus condiciones características determinantes, segun lo ha estimado, separándose de ellos y alterando su sentido, el recurrente en sus alegaciones:

2.º Considerando, por lo tanto, infundado este recurso; Fallamos que debemos declarar y declaramos que no há lugar á su admision, con las costas; y comuníquese á la Sala sentenciadora para los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID ó insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Ignacio Vieites.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 11 de Noviembre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

**Sala tercera.**

En la villa de Madrid, á 26 de Octubre de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por D. Manuel Reig, acusador privado, contra la sentencia que pronunció la Sala tercera de la Audiencia de esta corte en causa que se siguió en el Juzgado de primera instancia de Navahermosa contra D. Julian Martin de Eugenio y otros por lesiones:

Resultando que los individuos del partido republicano del pueblo de Navalnoral hicieron una manifestacion en 13 de Marzo de 1870, y por la noche el jefe D. Domingo Alvarez dió un baile, al que asistieron, entre otras, la familia del Médico titular D. Manuel Reig:

Resultando que el Alcalde primero D. Jacinto Carrizal estableció como medida de precaucion dos patrullas, las que se encontraban á las doce de la noche en sitios determinados, formando parte de una el D. Julian Martin de Eugenio y Basilio Sanchez Arriero, y de la otra Manuel Benito Martin:

Resultando que al salir del baile D. Manuel Reig y su sobrino D. Federico Armengod y D. José Perez, acompañando á sus familias respectivas, y encontrándose con las patrullas, mediaron entre unos y otros algunas palabras, que indujeron á Basilio Sanchez á apuntar con un fusil á Perez, evitando Don Julian Martin de Eugenio que lo disparase:

Resultando que algunos individuos de las patrullas, que despues de lo referido siguieron á D. Manuel Reig y á su sobrino, dispararon contra ellos sin órden de la Autoridad dos ó tres tiros de fusil ó escopeta cuando se encontraban solos, porque habian dejado en sus casas á las señoras que acompañaban, causando á D. Manuel Reig varias heridas pequeñas en el vientre, que curaron completamente á los 34 dias, y á D. Federico Armengod dos equimosis que no necesitaron asistencia facultativa:

Resultando que formada causa, que se dirigió contra Don Julian Martinez y otros dos, fué sustanciada en forma; y remitida á la Sala antedicha, dictó esta sentencia declarando que los hechos probados constituian el delito de lesiones graves y la falta incidental ó conexa con dicho delito de lesiones leves: que no constaba suficientemente probado que D. Julian Martin de Eugenio hubiera tomado participacion alguna en dichos delitos, por lo cual lo absolvió de la instancia, imponiendo cinco dias de arresto á Basilio Sanchez, que se declaró autor de la falta, y á Manuel Pinto Martin, que lo era de las graves inferidas á D. Manuel Reig, 15 meses de prision correccional, indemnizacion, accesorias y costas:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso recurso de casacion á nombre del acusador privado por infraccion de ley, que se fundó en el caso 1.º del art. 4.º de la provisional que los autoriza, y citando como infringidos:

1.º El art. 3.º del Código penal de 1850, aplicable á este caso, puesto que se habia calificado de lesiones graves y no de homicidio frustrado el acto de disparar un tiro contra una persona, causándole varias lesiones en el vientre:

2.º El párrafo segundo del art. 12 del mismo Código penal y su correspondiente del provisional que rige, por cuanto habia sido absuelto de la instancia D. Julian Martin, cuando constaba probada por indicios su criminalidad:

3.º Los números 10, 14 y 15 del art. 10; 61; regla 5.ª del 333, 66 y 3.º del 74 del referido Código de 1850, por no haber impuesto la pena de reclusion temporal á los procesados con tres circunstancias agravantes;

Y 4.º Que no podia tener aplicacion á este caso el art. 23 del Código reformado, porque son las mismas las penas señaladas en ámbos Códigos para tales delitos, segun se desprendia de los artículos 3.º, 66, 419, 77, y los números 11, 14 y 15 del artículo 10 del reformado:

Resultando que el Ministerio fiscal se opuso al recurso instruido, pero alegó nuevos motivos de casacion fundándose en el número 4.º del art. 4.º de la ley antedicha, citando como infringidos el art. 23 del nuevo Código; el 431, núm. 4.º, combinado con el 423, y haciendo aplicacion del 90; por cuanto, teniendo en cuenta estas disposiciones, se habia impuesto al procesado Manuel Pinto Martin menor pena que la que le correspondia aplicando este Código en la forma dicha, y mayor que la que se le debiera haber impuesto haciendo aplicacion del de 1850:

Resultando que denegada por la Sala segunda la admision del recurso en cuanto al segundo motivo de casacion, fué admitido en lo respectivo á los demás, y se remitió á esta tercera, donde se le ha dado la sustentacion que la ley determina:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Diego Fernandez Cano:

Considerando, en cuanto á los motivos de casacion 1.º y 3.º alegados por el recurrente D. Manuel Reig, que según el artículo 3.º, así del Código penal de 1850 como del reformado de 1870, hay delito frustrado cuando el culpable, á pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su mal propósito por causas independientes de su voluntad, ó cuando practica todos los actos de ejecución que debieran producir como resultado del delito, y sin embargo no lo producen por causas independientes de la voluntad del agente:

Considerando que no aparece de la sentencia recurrida ni puede legalmente deducirse de los hechos que como probados se consignan en ella que Basilio Sanchez Arriero y Manuel Pinto, autores de las lesiones inferidas en la noche del 13 de Marzo de 1869 á D. Manuel Reig y á su sobrino D. Federico Armengod, tuvieron el propósito de matar á estos, puesto que no hicieron cuanto estuvo de su parte para consumir tal homicidio ni practicaron como pudieron, porque nadie se lo impidió, todos los actos de ejecución que debieran producir como resultado ese delito; y que no constando claramente ni hallándose bien probado que hubo en el agente intención de matar, no puede legalmente estimarse que hay homicidio frustrado:

Considerando, respecto al cuarto motivo de casacion alegado por el mismo recurrente, que tampoco consta en dicha sentencia que fuera buscada la noche al intento por los procesados; ántes bien se da por cierto en ella, refiriéndose á la resultancia del proceso, que la causa eficiente é impulsiva de aquellos hechos nació en aquel mismo acto; y que no teniendo los culpables carácter público, no era posible ni cabe suponer que se prevalecieron de él para ofender ó lesionar al Reig y al Armengod, como no se prevalecieron tampoco de la Autoridad á cuyas órdenes iban patrullando, toda vez que en la repetida sentencia se admite como probado el hecho de que obraron sin anuencia ni asentimiento del Teniente Alcalde, jefe de la patrulla:

Considerando que no puede estimarse que las lesiones de que se trata se hubiesen causado con auxilio de gente armada ó de personas que asegurasen su ejecución, según pretende el mismo acusador privado, porque no resulta que dichos procesados se valiesen de los demás que armados iban en las patrullas, ya para que los auxiliasen ó para que proporcionaran la impunidad:

Considerando, en cuanto al motivo de casacion alegado por el Ministerio fiscal, que cuando ocurrieron los hechos que han motivado esta causa se hallaba vigente el Código penal de 1850, según el cual no constituye ni se pena como delito el acto de disparar un arma de fuego contra cualquier persona; y que partiendo de este supuesto, es indudable que en el caso concreto de que ahora se trata, para comparar la penalidad que respecto al mismo se establece en dicho Código y en el reformado de 1870, no hay realmente más que un solo delito, el de lesiones, que han producido al lesionado enfermedad ó incapacidad para el trabajo por más de 30 días:

Considerando que la pena que para el castigo de ese delito se establece en el núm. 2.º del art. 343 del Código de 1850 es la de prisión correccional en toda su extensión, mientras que la que para el mismo señala el núm. 4.º del 431 del reformado es la de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo; y que siendo esta pena notoriamente menor que aquella, y por consiguiente más beneficiosa al reo, conforme á lo prescrito en el art. 23 del Código últimamente citado, debe aplicarse como se ha hecho en el presente caso:

Considerando, por todo lo expuesto, que la Sala sentenciadora, al calificar de lesiones graves y no de homicidio frustrado las inferidas á D. Manuel Reig, no apreciando las circunstancias 10, 14 y 15 del art. 40 del Código reformado, y al aplicar exclusivamente para la imposición de la pena de la manera que lo ha hecho la disposición contenida en el núm. 4.º del art. 431 del mismo Código, no ha incurrido en los errores de derecho á que se refieren los casos 1.º y 4.º del art. 4.º de la ley de casacion criminal, ni infringido ninguna de las disposiciones legales citadas por los recurrentes:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion por infracción de ley que contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid han interpuesto el Ministerio fiscal y el acusador privado D. Manuel Reig, á quien condenamos en las costas: expídase la correspondiente certificación, y remítase á dicha Sala por el conducto acostumbrado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián González Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernández Cano.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Diego Fernández Cano, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 26 de Octubre de 1872.—Licenciado Bartolomé Rodríguez de Rivera.

#### Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Octubre de 1872, en el pleito contencioso-administrativo promovido en virtud de demanda entablada por el Licenciado D. Manuel Alonso Martínez, en representación de Doña Emilia Reboul é Isasi y Don Ramon María Pardillo, albaceas testamentarios de D. Francisco Lopez Dominguez; de D. José Antonio Melendez, como apoderado de D. Rafael García Gascon y otros, en representación de sus respectivas esposas, y de D. Manuel Ruiz Tagle contra la Administración del Estado, representada por el Ministerio fiscal, sobre que se revoque la Real orden de 24 de Marzo de 1871, en cuanto por ella se establece el nombramiento de un árbitro por la Diputación provincial de Cádiz, y no por el Estado, y otro por aquellos interesados para la resolución de ciertas reclamaciones, en el día sobre la procedencia de la vía contenciosa:

Resultando que por orden de la Regencia del Reino de 28 de Junio de 1844 se autorizó al Ayuntamiento de Chiclana para sustituir con un puente de barcas una de maroma que existía en el río Zurraque, camino de aquel pueblo á Cádiz: que subastadas las obras, se adjudicaron como mejor postor á D. Julio Zacarías Gonzalez, quien cedió sus derechos á D. Antonio Ruiz Tagle, y este su mitad á D. Francisco Lopez Dominguez: que se pactó que la persona encargada del puente abonaría á aquel Municipio por espacio de 27 años, que se fijó como duración del contrato, 42.000 rs. anuales, en cambio de lo cual recibiría los derechos de pasaje del Arancel aprobado por el Gobierno: que en la condicion 16 se estipuló que no se entablaria pleito ó litigio alguno por la Diputación ni por el arrendatario sobre nada

absolutamente, pues que todas las diferencias que se suscitasen se arreglarían por compromisarios, nombrando uno la Diputación y otro el contratista; y si hubiese discordia y se imposibilitase la avenencia, quedaba á cargo del Comandante general de la plaza el nombramiento de tercero; añadiéndose que lo que estos compromisarios resolviesen se ejecutaría, previo el laudo correspondiente; teniéndose por renunciados desde luego el derecho de apelacion, albedrío de buen varón ú otro recurso; y que seguido el expediente por todos sus trámites sin que en su curso apareciera reclamacion alguna de aquellos empresarios relativa á lo que hoy suscitan, por Real orden de 24 de Marzo de 1871, expedida por el Ministerio de Fomento, se resolvió entre otras cosas, de conformidad con lo propuesto por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, que tanto la cuestion sobre la época en que debe terminar según la concesion el plazo de 27 años, durante los cuales la empresa constructora debía percibir los derechos de pasaje, como lo relativo á la próroga que la misma solicita por la interrupcion que sufrió en el percibo de dichos derechos, deben someterse al juicio de árbitros nombrados en la forma que determina la cláusula 16 de la escritura del contrato; cuyo laudo arbitral debería ser respetado y cumplido:

Resultando que trasladada esta resolucioe á los reclamantes en 23 de Abril siguiente, el Licenciado D. Manuel Alonso Martínez, en la representacion ántes indicada, entabló demanda ante este Tribunal Supremo en 40 de Octubre del mismo año pidiendo que se admita, declare procedente la vía contenciosa, y en su día se revoque la citada Real orden sólo en cuanto por ella se dispone que la Diputación provincial de Cádiz nombre un árbitro por su parte para que en union con el que nombren sus representados resuelva acerca de las reclamaciones pendientes, declarando que el nombramiento de dichos árbitros corresponde á los empresarios del puente de la Victoria sobre el río Zurraque, y al Gobierno que se subrogó en los derechos y obligaciones de aquella corporacion provincial por las leyes dictadas en materia de obras públicas con posterioridad al contrato de 40 de Junio de 1843; fundándose en que cuando se trata del cumplimiento y aplicacion de un contrato de obras públicas, procede la reclamacion contra una Real orden en la vía contencioso-administrativa, según diferentes sentencias que cita, y en el art. 49 de la ley de 17 de Agosto de 1860:

Resultando que oido el Ministerio fiscal, pidió que se declarase inadmisibile la demanda é improcedente la vía contenciosa, apoyándose en que es imposible admitir el indicado recurso, porque el extremo ó punto concreto sobre que versa no se ha ventilado ni aun por incidencia, ni sido objeto de discusion en la vía gubernativa, pues que en las instancias de los empresarios del puente y del Municipio de Chiclana que existen en el expediente consta únicamente que unos y otros negaron la competencia á la Administracion: y por consiguiente, con arreglo á la doctrina de que sólo las cuestiones resueltas en dicha vía pueden ventilarse en la contenciosa, es indudable que no há lugar á admitir la demanda que se deduce: en que esta además es improcedente, por cuanto no les irroga perjuicio ni lesion á sus derechos, porque el que tienen los recurrentes se respeta y queda íntegro con arreglo al contrato, á cuyo cumplimiento se limita la orden impugnada; y en que las leyes de carreteras que se invocan no tienen aplicacion al punto especialísimo que se discute:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Jimenez Cuenca:

Considerando que la vía contenciosa sólo procede contra las resoluciones finales de la Administracion que causan estado y lastiman derechos preexistentes:

Considerando que la Real orden que se impugna en la demanda de Doña Emilia Reboul no es final, puesto que sólo significa que la Administracion se inhiba de entender en las cuestiones que deben decidirse por la ley del contrato á los Tribunales, y este es el carácter que la jurisprudencia del Consejo de Estado atribuye á las resoluciones de incompetencia para no estimarlas reclamables en la vía contenciosa:

Considerando que la Real orden que se combate no es más que una reproduccion de lo que ordenó la Direccion general de Obras públicas en 24 de Febrero de 1870 á petición de la empresa y del Ayuntamiento de Chiclana, según resulta del expediente administrativo, resolucioe que causó estado y quedó firme porque fué consentida, y no es por consecuencia bajo este otro concepto susceptible de contencion:

Considerando que por la Real orden de 24 de Marzo de 1871 tampoco se lastima derecho alguno de los demandantes; ántes por el contrario se respeta el que en su favor se pactó, sin que tengan personalidad ni representacion para hablar de otros derechos que no sean los suyos propios, mucho más cuando las cuestiones que han de decidirse los árbitros las deja completamente íntegras la Real orden impugnada:

Considerando, además, que no está aun expedito el derecho del Estado sobre el puente denominado Duque de la Victoria, según acaba de declarar esta Sala en el pleito del Ayuntamiento de Chiclana, en conformidad á lo que dispone el art. 3.º de la ley de presupuestos de 1869; y aunque el Gobierno estuviese subrogado en los antiguos derechos y representacion del Ayuntamiento referido sobre el enunciado puente, nada tendría que ver con eso la Diputación provincial de Cádiz, que así como el Comandante general de la plaza fueron designados para el arbitraje establecido por la cláusula 16 del contrato, con abstraccion absoluta de esos derechos que la Diputación no ha tenido nunca ni pretendido tener, limitándose á cumplir con los deberes que le imponia su autoridad jerárquica sobre los Ayuntamientos de su provincia, y cuyos deberes son ahora los mismos que cuando se subastó el puente sobre el río Zurraque:

Y considerando que, por todo lo expuesto, no hay en la demanda formulada por Doña Emilia Reboul materia susceptible de juicio contencioso;

Fallamos que debemos declarar improcedente la vía contenciosa, y en su virtud que no há lugar á la admission de la demanda interpuesta por Doña Emilia Reboul y sus consocios.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certificación prevenida, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascaráos.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta del mismo en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 24 de Octubre de 1872.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Octubre de 1872, en la demanda contencioso-administrativa que ante Nos pende,

presentada por D. Angel Vidal Abarca, representado por el Licenciado D. Leon Galindo y de Vera, contra la Administracion general del Estado, que lo está por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la Real orden de 15 de Junio de 1871, que confirmó la providencia del Gobernador de la provincia de Murcia, que lo hizo de la del Alcalde del pueblo de la Union, mandándole embaldosar las aceras de la confrontacion de unas casas, hoy sobre procedencia de la vía contenciosa:

Resultando que en 2 de Marzo de 1870 el Alcalde del pueblo de la Union, á virtud de acuerdo del Ayuntamiento ofició á D. Angel Vidal Abarca para que en todo aquel mes embaldosase las aceras en la confrontacion de sus casas, bajo apercibimiento de hacerlo por su cuenta y de exigirle la responsabilidad correspondiente por su desobediencia; expresando habia dispuesto lo ejecutasen así todos los propietarios para remediar en parte el abandono en que se encontraba la localidad á causa de los últimos temporales sufridos, que imposibilitaba el libre tránsito de las calles:

Resultando que en 17 del mismo mes acudió dicho interesado al Gobernador de la provincia de Murcia para que le eximiese de cumplir con la orden expresada, fundándose en su cualidad de forastero, y en que, como obra pública, debía ser de cargo de la Hacienda municipal y no se habia mandado suabastar en la forma prevenida por la ley:

Resultando que pedido informe al Alcalde de la Union, lo evacuó exponiendo las razones que tuvo el Ayuntamiento para acordar tal medida; con lo que, y lo expuesto en el suyo por la Comisión permanente de la Diputacion provincial en 2 de Mayo de 1871, dictó providencia el Gobernador desestimando la solicitud de D. Angel Vidal como improcedente, mandando se llevase á efecto lo acordado por el Ayuntamiento y dispuesto en su consecuencia por el Alcalde:

Resultando que comunicado así al D. Angel Vidal, interpuso recurso dealzada para ante el Ministro de Fomento; y remitido el expediente con tal motivo, en 15 de Junio de 1871 se dictó Real orden aprobando en todas sus partes la providencia del Gobernador:

Resultando que contra la anterior Real orden y en 20 de Julio del mismo año presentó demanda contencioso-administrativa en este Tribunal Supremo D. Angel Vidal y Abarca, representado por el Licenciado D. Leon Galindo y de Vera, pidiendo su revocacion fundado en que la medida adoptada por el Alcalde no era general, sino para él en particular, sucediendo que los mismos del Ayuntamiento no habian cumplido tal requisito en sus propiedades, cuando él lo habia hecho voluntariamente en las fachadas de las calles principales:

Resultando que reclamado y recibido el expediente gubernativo, se pasó con los autos al Ministerio fiscal, que en dictámen de 16 de Setiembre último se ha opuesto á la admission de la demanda, apoyado en que las cuestiones relativas á policía urbana y ornato público son de interés general; que no afectan á un solo individuo y no pueden ser objeto de un litigio, porque se resuelven por el criterio de la utilidad y conveniencia pública; que sólo puede apreciarse discrecionalmente por la Administracion, según las Reales órdenes y sentencias que citó, y que aun cuando las nuevas leyes municipal y provincial hayan concedido mayores facultades á las corporaciones populares, no han modificado el carácter y la índole de aquellas cuestiones que, como todas las que son de interés público y la Administracion decide discrecionalmente, no pueden discutirse ante un Tribunal ni por límites de justicia; en cuyo estado se pusieron los autos de manifiesto á la parte demandante por término de tercero día para instruccion de dicho escrito fiscal:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Ignacio Vieites: Considerando que las cuestiones sobre policía urbana son de la exclusiva competencia de la Administracion activa, á la cual corresponde resolverlas discrecionalmente como de interés general por el criterio de la utilidad y conveniencia pública; y que por tanto no son susceptibles de la vía contenciosa, excepto en los casos en que la ley ó los reglamentos la autorizan, ó cuando se trata de reprimir la contravencion de estos, según la constante jurisprudencia establecida de conformidad con la legislación vigente, así por el Consejo de Estado como por este Tribunal Supremo:

Considerando que de esta naturaleza es la resolucioe que se impugna en la presente demanda, puesto que se dirige contra la Real orden de 15 de Junio de 1871, que aprueba la providencia dictada por el Gobernador de Murcia en 2 de Mayo de 1870, en la que á su vez habia confirmado lo dispuesto por el Alcalde de la Union á fin de que se lleve á efecto lo acordado por el Ayuntamiento para que todos los propietarios en dicho pueblo embaldosasen las respectivas aceras en la confrontacion de sus casas, atendiendo á que con motivo de los temporales de lluvias se hallaban en tan mal estado las calles, que hacia imposible el libre tránsito por las mismas, y que ocasionaba tambien la entrada de aguas en aquellas:

Considerando que del expediente gubernativo aparece que el referido acuerdo es de carácter general, circunstancia que no podia ignorar el demandante D. Angel Vidal Abarca, porque así consta en la circular que le dirigió dicho Alcalde, y que trascribió el mismo interesado en la solicitud de queja que elevó al expresado Gobernador en 17 del propio mes de Marzo de 1870:

Considerando que el repetido Alcalde procedió en este caso en virtud de lo prescrito en el párrafo quinto del art. 78 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, que le confiere la atribucion de dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tenga por conveniente, conforme á las ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento; cumpliendo el citado acuerdo de la corporacion municipal del pueblo de la Union, según manifiesta en su informe de 3 de Abril de 1870 y lo afirma el Gobernador de la provincia en su mencionada providencia:

Y considerando, finalmente, que el actor no se funda en ley ni reglamento que por excepcion autorice el recurso contencioso interpuesto contra la expresada decision gubernativa, que por su índole es notoriamente de policía urbana;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la vía contenciosa, y que no há lugar á la admission de la demanda presentada en nombre de D. Angel Vidal Abarca, reclamando contra la Real orden de 15 de Junio de 1871 expedida por el Ministro de Fomento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo á dicho Ministerio de Fomento con la oportuna certificación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascaráos.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Ignacio Vieites, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 25 de Octubre de 1872.—Enrique Medina.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general del Tesoro.

En cumplimiento de lo determinado en el art. 11 del Real decreto de 3 del actual, esta Direccion general publica á continuacion el resultado general y parcial de la suscripcion abierta por el mismo decreto para la negociacion de titulos de la Deuda consolidada exterior y la adjudicacion de las sumas que han correspondido á cada suscriptor con arreglo al resultado obtenido (1).

SUSCRICIONES REALIZADAS EN PARÍS.

Número de los resguardos.	NOMBRES DE LOS SUSCRITORES.	PRORATEO.				
		IMPORTE nominal del pedido.	IMPORTE efectivo al tipo de 29 por 100.	Cantidad nominal que corresponde á 81 por 100.	Importe nominal de los titulos que se les adjudican.	Importe efectivo de los mismos.
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1	Mr. Le Sueur.....	185.000	53.650	149.850	150.000	43.500
2	Mr. Angel de Vallejo Miranda...	30.000	8.700	24.300	25.000	7.250
3	Mr. Cauche.....	44.000	4.060	11.340	12.000	3.480
4	Mr. Chevalier.....	18.000	3.770	10.530	11.000	3.190
5	Mr. David.....	100.000	29.000	81.000	81.000	23.400
6	Mme. Veuve Maroyez.....	1.000	290	1.000	1.000	290
7	La misma.....	1.000	290	1.000	1.000	290
8	Mr. Romieu.....	6.000	1.740	4.860	5.000	1.450
9	Mr. Seibert.....	2.000	580	1.620	2.000	580
10	Mr. Ruelle.....	30.000	14.500	40.500	41.000	11.890
11	Mme. Veron.....	1.000	290	1.000	1.000	290
12	Mr. Courel Ané.....	33.000	9.570	26.730	27.000	7.830
13	Mr. Peronne.....	10.000	2.900	8.100	8.000	2.320
14	Mr. F. Peyre.....	30.000	8.700	24.300	25.000	7.250
15	Mr. Blanchard.....	67.000	19.430	54.270	55.000	15.950
16	Mr. Romieu.....	1.000	290	1.000	1.000	290
17	Mr. Cordiez.....	20.000	5.800	16.200	16.000	4.640
18	Mr. Weisweiler et Goldsmidt.....	230.000	72.500	202.500	203.000	58.870
19	Mr. Vesters.....	6.000	1.740	4.860	5.000	1.450
20	Mr. Neuville.....	8.000	2.320	6.480	7.000	2.030
21	Mr. Fister.....	10.000	2.900	8.100	8.000	2.320
22	Mr. Marie.....	16.000	4.640	12.960	13.000	3.770
23	Mr. Mauricillat.....	6.000	1.740	4.860	5.000	1.450
24	Mr. Maurivar por Beauvisage.....	4.000	1.160	3.240	3.000	870
25	Mr. J. Stenifeld por Camondo et compagnie.....	5.730.000	1.667.500	4.637.500	4.638.000	1.330.820
26	Mme. Fh. Veuve du Tour.....	10.000	2.900	8.100	8.000	2.320
27	Mr. Lafuente por Negreponle.....	2.315.000	671.350	1.875.150	1.875.000	543.750
28	Mr. Teider.....	150.000	43.500	121.500	122.000	35.380
29	Mr. Payen.....	1.000	290	1.000	1.000	290
30	Mr. Ph. Gayard.....	14.000	4.060	11.340	12.000	3.480
31	Mr. Gonin por Clovi.....	2.000	580	1.620	2.000	580
32	La Banque Imperiale Ottomane.....	1.500.000	435.000	1.215.000	1.216.000	332.640
33	Mr. Fleury.....	7.000	2.030	5.670	6.000	1.740
34	Mr. Ernotte.....	6.000	1.740	4.860	5.000	1.450
35	Mr. Chernoviz.....	230.000	72.500	202.500	203.000	58.870
36	Mr. Shmitz.....	10.000	2.900	8.100	9.000	2.610
37	Mr. Heitz.....	34.000	9.850	27.540	28.000	8.120
38	Mr. Geney.....	30.000	14.500	40.500	41.000	11.890
39	Mr. Dange.....	3.000	870	2.430	3.000	870
40	Mr. Le Breton.....	62.000	17.980	50.220	51.000	14.790
41	Mr. Valles.....	1.062.000	307.980	860.220	861.000	249.690
42	Mr. Burat.....	5.000	1.450	4.050	5.000	1.450
43	Mr. Pruliere.....	48.000	13.920	38.880	39.000	11.310
44	El mismo.....	15.000	4.350	12.150	13.000	3.770
45	Mr. Powell.....	335.000	97.150	271.350	272.000	78.880
46	Mr. Vajsal.....	6.000	1.740	4.860	5.000	1.450
47	Mr. Chotin.....	8.060	2.320	6.480	7.000	2.030
48	Mr. Rotschild.....	96.000	27.840	77.760	78.000	22.620
49	Mr. Isambert.....	6.000	1.740	4.860	5.000	1.450
50	Mr. Paizot.....	4.000	1.160	3.240	4.000	1.160
51	Mr. Cayard.....	500.000	145.000	405.000	405.000	117.430
52	Mr. Morais.....	400.000	116.000	323.000	323.000	93.670
53	Mr. Leite.....	500.000	145.000	405.000	405.000	117.430
54	Mr. Ruetz.....	2.000	580	1.620	2.000	580
55	Mr. Elion.....	1.000	290	1.000	1.000	290
56	Mr. Vigne.....	1.000	290	1.000	1.000	290
57	Mr. Bichade.....	80.000	23.200	61.800	65.000	18.850
58	Mr. Fourquet.....	30.000	14.500	40.500	41.000	11.890
59	Mr. Pellet.....	6.000	1.740	4.860	5.000	1.450
60	Mr. Peyre.....	70.000	20.300	56.700	57.000	16.530
61	Mr. Viry por Lecomte.....	100.000	29.000	81.000	81.000	23.490
62	La Société générale.....	3.000	870	2.430	3.000	870
63	La misma.....	17.000	4.930	13.770	14.000	4.060
64	La misma.....	4.000	1.160	3.240	4.000	1.160
65	La misma.....	20.000	5.800	16.200	17.000	4.930
66	Mr. Liitt.....	5.000	1.450	4.050	4.000	1.160
67	Mr. Gil.....	230.000	72.500	202.500	203.000	58.870
68	Le Comptoir d'Escomptes.....	16.000	4.640	12.960	13.000	3.770
69	Mr. Imbert.....	2.000	580	1.620	2.000	580
70	Mr. Lestrade.....	65.000	18.850	52.650	53.000	15.370
71	Mr. Forestier.....	3.000	870	2.430	3.000	870
72	Mr. Polack.....	230.000	725.000	202.500	203.000	58.870
73	Mr. Gaume.....	2.000	580	1.620	2.000	580
74	Mr. Maray por Portet.....	2.000	580	1.620	2.000	580
75	Mr. Gautreaux.....	1.000.000	290.000	810.000	810.000	234.900
76	Mr. Mitjans.....	150.000	43.500	121.500	122.000	35.380
77	Mr. Badel freres et compagnie.....	4.000.000	290.000	810.000	810.000	234.900
78	Idem.....	133.000	38.570	107.730	108.000	31.320
79	La Société commerciale.....	10.000.000	2.900.000	8.100.000	8.100.000	2.349.000
80	Mr. Vuaffar.....	92.000	26.680	74.520	75.000	21.750
81	Mr. Maris.....	94.000	27.260	76.140	77.000	22.330
82	Mr. Rabentos.....	12.000	3.480	9.720	10.000	2.900
83	Mr. Mercier.....	12.000	3.480	9.720	10.000	2.900
84	Mr. Vernudachi et compagnie.....	4.000.000	290.000	810.000	810.000	234.900
85	Mr. Weisweiler et Goldsmidt.....	550.000	159.500	445.500	446.000	129.340
86	Mr. W. Kinen et compagnie.....	2.500.000	725.000	2.025.000	2.025.000	587.230
87	Mr. Roger.....	12.000	3.480	9.720	10.000	2.900
88	Mr. Dufloy et compagnie.....	2.000.000	580.000	1.620.000	1.620.000	469.800
89	Mr. Cordier.....	15.000	4.350	12.150	13.000	3.770
90	Mr. Dufloy et compagnie.....	50.000	14.500	40.500	41.000	11.890
91	Mr. Forestier.....	500.000	145.000	405.000	405.000	117.430
92	Mr. A. Calzado.....	2.000.000	580.000	1.620.000	1.620.000	469.800
93	Mr. Delrue.....	46.000	13.340	37.260	38.000	11.020
94	Mr. Belmam.....	230.000	72.500	202.500	203.000	58.870
95	Mr. Michienrrie.....	1.000	290	1.000	1.000	290
96	Mr. Chibont.....	20.000	5.800	16.200	17.000	4.930
97	Mr. Echarri.....	20.000	5.800	16.200	17.000	4.930
98	Mr. A. Brocheton.....	100.000	29.000	81.000	81.000	23.490
99	».....	50.000	14.500	40.500	41.000	11.890
100	La Société générale.....	200.000	58.000	162.000	162.000	46.980

Número de los resguardos.	NOMBRES DE LOS SUSCRITORES.	IMPORTE nominal del pedido. Pesetas.	IMPORTE efectivo al tipo de 29 por 100. Pesetas.	PRORATEO.		
				Cantidad nominal que corresponde á 81 por 100. Pesetas.	Importe nominal de los titulos que se les adjudican. Pesetas.	Importe efectivo de los mismos. Pesetas.
				Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
401	Mr. Delrue.....	46.000	13.340	37.260	38.000	11.020
402	El Banco de Paris y de los Paisés-Bajos.....	110.000.000	31.900.000	89.100.000	89.100.000	25.830.000
403	Mr. A. R. Caizado.....	1.500.000	435.000	1.215.000	1.215.000	352.350
404	Mr. H. Aron y compañía.....	625.000	181.250	506.250	507.000	147.030
405	».....	500.000	145.000	405.000	405.000	117.450
406	Mr. Tomarin.....	1.000	290	1.000	1.000	290
407	Mr. Gaillard.....	1.000	290	1.000	1.000	290
408	Mr. Bertuè.....	1.000	290	1.000	1.000	290
409	Mr. L'Anival.....	1.000	290	1.000	1.000	290
410	Mr. Martinet.....	1.000	290	1.000	1.000	290
411	Mr. Plege.....	1.000	290	1.000	1.000	290
412	Mr. Abel.....	1.000	290	1.000	1.000	290
413	Mr. Auxis.....	1.000	290	1.000	1.000	290
414	Mr. Richard.....	1.000	290	1.000	1.000	290
415	Mr. Andrieu.....	1.000	290	1.000	1.000	290
416	Mr. Dinnartin.....	1.000	290	1.000	1.000	290
417	Mr. L'Amoureux.....	1.000	290	1.000	1.000	290
418	Mr. Daval.....	1.000	290	1.000	1.000	290
419	Mr. Brunneau.....	1.000	290	1.000	1.000	290
420	Mr. Alexis.....	1.000	290	1.000	1.000	290
421	Mr. Dufaux.....	1.000	290	1.000	1.000	290
422	Mr. Duplais.....	1.000	290	1.000	1.000	290
423	Mr. Cause.....	1.000	290	1.000	1.000	290
424	Mr. Dufour.....	1.000	290	1.000	1.000	290
425	Mr. Lebel.....	1.000	290	1.000	1.000	290
426	Mr. Lefevre.....	1.000	290	1.000	1.000	290
427	Mr. Lefort.....	1.000	290	1.000	1.000	290
428	Mr. Aubin.....	1.000	290	1.000	1.000	290
429	Mr. Pelletier.....	1.000	290	1.000	1.000	290
430	Mr. Ste. Ludgere.....	1.000	290	1.000	1.000	290
431	Mr. Moreau.....	1.000	290	1.000	1.000	290
432	Mr. Chabert.....	1.000	290	1.000	1.000	290
433	Mr. Briand.....	1.000	290	1.000	1.000	290
434	Mr. Rose.....	1.000	290	1.000	1.000	290
435	Mr. Luesnier.....	1.000	290	1.000	1.000	290
436	Mr. Phipieux.....	1.000	290	1.000	1.000	290
437	Mr. Vilani.....	1.000	290	1.000	1.000	290
438	Mr. Seutier.....	1.000	290	1.000	1.000	290
439	Mr. Bertin.....	1.000	290	1.000	1.000	290
440	Mr. Lausse.....	1.000	290	1.000	1.000	290
441	Mr. Faure.....	1.000	290	1.000	1.000	290
442	Mr. Camille.....	1.000	290	1.000	1.000	290
443	Mr. Blétard.....	1.000	290	1.000	1.000	290
444	Mr. Musson.....	1.000	290	1.000	1.000	290
445	Mr. Descarte.....	1.000	290	1.000	1.000	290
446	Mr. Bonnard.....	1.000	290	1.000	1.000	290
447	Mr. Thomasin.....	1.000	290	1.000	1.000	290
448	Mr. Achilles.....	1.000	290	1.000	1.000	290
449	Mr. Decourt.....	1.000	290	1.000	1.000	290
450	Mr. Robert.....	1.000	290	1.000	1.000	290
451	Mr. Dru.....	1.000	290	1.000	1.000	290
452	Mr. L'Abbès.....	1.000	290	1.000	1.000	290
453	Mr. Brieux.....	1.000	290	1.000	1.000	290
454	Mr. Lejeune.....	1.000				

Número de los resguardos.	NOMBRES DE LOS SUSCRITORES.	PRORATEO.				
		IMPORTE nominal del pedido.	IMPORTE efectivo al tipo de 29 por 100.	Cantidad nominal que corresponde a 81 por 100.	Importe nominal de los títulos que se les adjudican.	Importe efectivo de los mismos.
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
220	Mr. David.....	4.000	290	4.000	4.000	290
221	"	4.000	290	4.000	4.000	290
222	"	4.000	290	4.000	4.000	290
223	"	4.000	290	4.000	4.000	290
224	"	4.000	290	4.000	4.000	290
225	"	4.000	290	4.000	4.000	290
226	"	4.000	290	4.000	4.000	290
227	"	4.000	290	4.000	4.000	290
228	"	4.000	290	4.000	4.000	290
229	"	4.000	290	4.000	4.000	290
230	"	4.000	290	4.000	4.000	290
231	"	4.000	290	4.000	4.000	290
232	"	4.000	290	4.000	4.000	290
233	"	4.000	290	4.000	4.000	290
234	"	4.000	290	4.000	4.000	290
235	"	4.000	290	4.000	4.000	290
236	"	4.000	290	4.000	4.000	290
237	"	4.000	290	4.000	4.000	290
238	"	4.000	290	4.000	4.000	290
239	"	4.000	290	4.000	4.000	290
240	"	4.000	290	4.000	4.000	290
241	"	4.000	290	4.000	4.000	290
242	"	4.000	290	4.000	4.000	290
243	"	4.000	290	4.000	4.000	290
244	"	4.000	290	4.000	4.000	290
245	"	4.000	290	4.000	4.000	290
246	"	4.000	290	4.000	4.000	290
247	"	4.000	290	4.000	4.000	290
248	"	4.000	290	4.000	4.000	290
249	"	4.000	290	4.000	4.000	290
250	"	4.000	290	4.000	4.000	290
251	"	4.000	290	4.000	4.000	290
252	"	4.000	290	4.000	4.000	290
253	"	4.000	290	4.000	4.000	290
254	"	4.000	290	4.000	4.000	290
255	"	4.000	290	4.000	4.000	290
256	"	4.000	290	4.000	4.000	290
257	"	4.000	290	4.000	4.000	290
258	"	4.000	290	4.000	4.000	290
259	"	4.000	290	4.000	4.000	290
260	"	4.000	290	4.000	4.000	290
261	"	4.000	290	4.000	4.000	290
262	"	4.000	290	4.000	4.000	290
263	Mr. Bechel.....	4.000	290	4.000	4.000	290
		164.663.000	47.752.270	433.376.513	433.443.000	33.698.470

Número de los resguardos.	NOMBRES DE LOS SUSCRITORES.	PRORATEO.				
		IMPORTE nominal del pedido.	IMPORTE efectivo al tipo de 29 por 100.	Cantidad nominal que corresponde al tipo de 81 por 100.	Importe nominal de los títulos que se les adjudican.	Importe efectivo de los mismos.
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
56	Edgar S. Counsell.....	43.000	3.737'50	40.530	41.000	3.162'50
57	A. N. Ray.....	480.000	138.000	388.800	389.000	111.837'50
58	Samuel Roive.....	10.000	2.875	8.100	9.000	2.587'50
59	B. Tarmer.....	24.000	6.900	19.440	20.000	5.750
60	Bieber Co C.....	700.000	201.250	567.000	567.000	163.012'50
61	Alexander Mc. Bain.....	42.000	3.450	9.720	10.000	2.875
62	John H. Unions.....	6.000	1.725	4.860	5.000	1.437'50
63	S. Hendler.....	24.000	6.900	19.440	20.000	5.750
64	J. Milne.....	24.000	6.900	19.440	20.000	5.750
65	T. Hongehineck.....	240.000	69.000	194.400	195.000	56.032'50
66	Laurence Kesth.....	40.000	2.875	8.100	9.000	2.587'50
67	Laurence Son et Pearce.....	1.200.000	345.000	972.000	972.000	279.450
68	W. H. Vacher.....	1.200.000	345.000	972.000	972.000	279.450
69	Onesimus Rees.....	20.000	5.750	16.200	17.000	4.887'50
70	James Delahunty.....	240.000	69.000	194.400	195.000	56.032'50
71	W. C. Jameson.....	48.000	13.800	38.880	39.000	11.212'50
72	Charles Eberstadt.....	48.000	13.800	38.880	39.000	11.212'50
73	Samuel J. Rubinstein.....	120.000	34.500	97.200	98.000	28.175
74	J. Russell Kent.....	120.000	34.500	97.200	98.000	28.175
75	J. D. Carnegie.....	240.000	69.000	194.400	195.000	56.032'50
76	P. de J. P. Léon.....	1.200.000	345.000	972.000	972.000	279.450
77	Ch. A. Angier.....	6.000	1.725	4.860	5.000	1.437'50
78	Brunton Sons.....	72.000	20.700	58.400	59.000	16.962'50
79	P. Gadback.....	384.000	110.400	314.040	312.000	89.700
80	G. R. Edwards.....	7.000	2.012'50	5.670	6.000	1.725
81	E. de Murrieta et Co.....	464.000	47.450	432.840	433.000	38.237'50
82	A. Biedermann.....	400.000	28.750	81.000	81.000	23.287'50
83	J. Levy.....	120.000	34.500	97.200	98.000	28.175
84	Walter Howse.....	400.000	28.750	81.000	81.000	23.287'50
85	Walter Howse.....	400.000	28.750	81.000	81.000	23.287'50
86	Walter Howse.....	50.000	14.375	40.300	41.000	11.787'50
87	George John Richards.....	48.000	13.800	38.880	39.000	11.212'50
88	Richard Lewis.....	48.000	13.800	38.880	39.000	11.212'50
89	J. Morrison.....	50.000	14.375	40.800	41.000	11.787'50
90	Towler Rewsam.....	72.000	20.700	58.400	59.000	16.962'50
91	Thomas Smith.....	42.000	3.450	9.720	10.000	2.875
92	Frank Dawson.....	36.000	10.350	29.160	30.000	8.625
93	Laurie et Milbank.....	1.008.000	289.750	816.480	817.000	23.300
94	J. Goldner.....	1.200.000	345.000	972.000	972.000	279.450
95	H. B. Terne.....	24.000	6.900	19.440	20.000	5.750
96	Thomas Stoker.....	24.000	6.900	19.440	20.000	5.750
97	British et Foreign Exchange Bank.....	1.200.000	345.000	972.000	972.000	279.450
98	Charles Earles.....	50.000	14.375	40.300	41.000	11.787'50
99	W. Leschkan.....	24.000	6.900	19.440	20.000	5.750
100	Searle et Watson.....	960.000	276.000	777.600	778.000	223.675
101	John Stephen.....	45.000	4.312'50	42.150	43.000	3.737'50
102	Edwin Medcalf.....	2.000	575	1.620	2.000	575
103	Lewis Duval.....	42.000	3.450	9.720	10.000	2.875
104	Demetrius S. Schilizzi.....	240.000	69.000	194.400	195.000	56.032'50
105	John S. Schilizzi.....	240.000	69.000	194.400	195.000	56.032'50
106	Paul S. Schilizzi.....	240.000	69.000	194.400	195.000	56.032'50
107	Samuel Montagne.....	1.200.000	345.000	972.000	972.000	279.450
108	Joseph Francis Gillett.....	420.000	34.500	97.200	98.000	28.175
109	Giles Loder.....	1.200.000	345.000	972.000	972.000	279.450
110	George B. Rennie.....	36.000	10.350	29.160	30.000	8.625
111	Henrietta Keiley.....	3.000	862'50	2.430	3.000	862'50
112	Albert Troom.....	36.000	10.350	29.160	30.000	8.625
113	George Henry Rees.....	24.000	6.900	19.440	20.000	5.750
114	T. P. Lea.....	120.000	34.500	97.200	98.000	28.175
115	T. C. Marral.....	720.000	207.000	583.200	584.000	167.900
116	Laurence Son Pearce.....	1.200.000	345.000	972.000	972.000	279.450
117	William Bash.....	240.000	69.000	194.400	195.000	56.032'50
118	James W. Neeton.....	46.000	4.600	42.960	43.000	3.737'50
119	Marquis de Mudela.....	480.000	138.000	388.800	389.000	111.837'50
120	S. Lichtenstein.....	720.000	207.000	583.200	584.000	167.900
121	James Dumber.....	1.000	287'50	1.000	1.000	287'50
122	Eliovard Hein.....	1.000	287'50	1.000	1.000	287'50
123	Joseph Meyer.....	1.000	287'50	1.000	1.000	287'50
124	Julius Levy.....	1.000	287'50	1.000	1.000	287'50
125	Robeanachi Son et Co.....	960.000	276.000	777.600	778.000	223.675
126	J. S. Morgan et Co.....	3.600.000	1.035.000	2.916.000	2.916.000	838.350
127	David Rubinstein.....	60.000	17.250	48.600	49.000	14.087'50
128	Maurice Rubinstein.....	60.000	17.250	48.600	49.000	14.087'50
129	William Henry Drew.....	240.000	69.000	194.400	195.000	56.032'50
130	Thomas Chandler.....	72.000	20.700	58.400	59.000	16.962'50
131	Thomas Corbett.....	480.000	138.000	388.800	389.000	111.837'50
132	Elizabeth Gillat.....	3.000	862'50	2.430	3.000	862'50
133	Samuel Smith.....	48.000	4.800	43.800	44.000	11.212'50
134	Herman Kulp.....	240.000	69.000	194.400	195.000	56.032'50
135	Salomon Myers.....	120.000	34.500	97.200	98.000	28.175
136	E. Oosterley.....	40.000	2.875	8.100	9.000	2.587'50
137	H. W. Jyler.....	48.000	13.800	38.880	39.000	11.212'50
138	Charles Andrews.....	240.000	69.000	194.400	195.000	56.032'50
139	William Chuff.....	120.000	34.500	97.200	98.000	28.175
140	James Wroe.....	24.000	6.900	19.440	20.000	5.750
141	William Renny.....	24.000	6.900	19.440	20.000	5.750
142	Arthur Medley.....	480.000	138.000	388.800	389.000	111.837'50
143	Gouch Jinton.....	240.000	69.000	194.400	195.000	56.032'50
144	William Philip Hiern.....	6.000	1.725	4.860	5.000	1.437'50
145	C. de Murrieta et C.....	452.000	43.700	423.420	424.000	35.650
146	Thomas Longmore.....	4.000	1.150	3.240	4.000	1.150
147	John Puplett.....	1.000	287'50	1.000	1.000	287'50
148	William Hancock.....	1.000	287'50	1.000	1.000	287'50
149	Tox Gomey de Ruberte.....	48.000	4.800	43.800	44.000	11.212'50
150	George Church.....	42.000	12.075	34.020	35.000	10.062'50
151	Alfred Duploch.....	2.000	575	1.620	2.000	575
152	Henry Curtis.....	2.000	575	1.620	2.000	575
153	Elias Carrell.....	6.000	1.725	4.860	5.000	1.437'50
154	James Greenhalgh.....	2.000	575	1.620	2.000	575
155	James Jallot Kent.....	24.000	6.900	19.440	20.000	5.750
156	John Howard.....	48.000	13.800	38.880	39.000	11.212'50
157	W. J. Cullin.....	24.000	6.900	19.440	20.000	5.750
158	G. P. Friend.....	144.000	41.400	116.640	117.000	33.637'50
159	Robert Wheble.....	56.000	16.100	45.360	46.000	13.225
160	S. P. Adams.....	240.000	69.000	194.400	195.000	56.032'50
161	Richard Tord.....	12.000	3.450	9.720	10.000	2.875
162	Antonio Alexander Ralli.....	1.200.000	345.000	972.000	972.000	279.450
163	William Morris.....	120.000	34.500	97.200	98.000	28.175
164	A. L. Molison.....	12.000	3.450	9.720	10.000	2.875
165	Edward Rutland.....	12.000	3.450	9.720	10.000	2.875
166	Vertne et Whiting.....	960.000	276.000	777.600	778.000	223.675
167	M. P. Paspatti.....	600.000	172.500	486.000	486.0	

Número de los resguardos.	NOMBRES DE LOS SUSCRITORES.	PRORATEO.					Número de los resguardos.	NOMBRES DE LOS SUSCRITORES.	PRORATEO.				
		IMPORTE nominal del pedido.	IMPORTE efectivo al 2875 por 100.	Cantidad nominal que corresponde al tipo de 81 por 100.	Importe nominal de los títulos que se les adjudican.	Importe efectivo de los mismos.			IMPORTE nominal del pedido.	IMPORTE efectivo al 2875 por 100.	Cantidad nominal que corresponde al tipo de 81 por 100.	Importe nominal de los títulos que se les adjudican.	Importe efectivo de los mismos.
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.			Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
475	J. Rotherham.....	82.000	23.575	66.420	67.000	49.262'50	249	Julia Miller.....	4.000	287'50	4.000	4.000	287'50
476	Barry et Co.....	480.000	138.000	388.800	389.000	411.837'50	250	Anton Kulp.....	4.000	287'50	4.000	4.000	287'50
477	Michel Emanuel Rodocanachi	240.000	69.000	194.400	195.000	56.062'50	251	Frederick Mittler.....	4.000	287'50	4.000	4.000	287'50
478	Nathan Cohen.....	600.000	172.500	486.000	486.000	439.725	252	Emily Mittler.....	4.000	287'50	4.000	4.000	287'50
479	Samuel Montagu.....	8.782.000	2.321.825	7.113.420	7.114.000	2.045.275	253	Hermann Kulp.....	4.000	287'50	4.000	4.000	287'50
480	J. Leonino.....	2.400.000	690.000	1.944.000	1.944.000	558.900	254	Julius Kulp.....	4.000	287'50	4.000	4.000	287'50
481	J. S. Stone.....	120.000	34.500	97.200	98.000	28.175	255	A. C. Cork.....	24.000	6.900	19.440	20.000	5.750
482	George M. Lang.....	36.000	10.350	29.160	30.000	8.625	256	E. G. Bawden.....	120.000	34.500	97.200	98.000	28.175
483	C. M. Turlong.....	4.000	287'50	4.000	4.000	287'50	257	Henry Harris.....	120.000	34.500	97.200	98.000	28.175
484	Ellen Leighton.....	12.000	3.450	9.720	10.000	2.875	258	Henry Solomon.....	846.000	234.600	660.960	664.000	490.037'50
485	A. G. Brooke.....	12.000	3.450	9.720	10.000	2.875	259	Samuel Moses.....	4.000	287'50	4.000	4.000	287'50
486	John Adams.....	120.000	34.500	97.200	98.000	28.175	260	Samuel Moses.....	4.000	287'50	4.000	4.000	287'50
487	William Syne.....	48.000	13.800	38.880	39.000	41.212'50	261	Henry Solomon.....	2.400.000	690.000	1.944.000	1.944.000	558.900
488	R. A. Bentham.....	129.000	34.500	97.200	98.000	28.175	262	Marzetti y C.....	360.000	103.500	291.600	292.000	83.950
489	Henry Armstrong.....	36.000	10.350	29.160	30.000	8.625	263	R. Campbell.....	2.400.000	690.000	1.944.000	1.944.000	558.900
490	James Lovenbury.....	72.000	20.700	58.420	59.000	46.962'50	264	William Rayne.....	120.000	34.500	97.200	98.000	28.175
491	Charles Pryse.....	36.000	10.350	29.160	30.000	8.625	265	Ellis y C.....	480.000	138.000	388.800	389.000	411.837'50
492	T. W. Turlong.....	3.000	862'50	2.430	3.000	862'50	266	Thomas A. Chane.....	480.000	138.000	388.800	389.000	411.837'50
493	James Robbins.....	24.000	6.900	19.440	20.000	5.750	267	Alfred Double.....	40.000	11.500	32.400	33.000	9.487'50
494	H. Warburton.....	89.000	25.587'50	72.090	72.000	20.700	268	Edward Thomas Tox.....	12.000	3.450	9.720	10.000	2.875
495	James S. Clair Doyle.....	48.000	13.800	38.880	39.000	41.212'50	269	Jules Mason.....	24.000	6.900	19.440	20.000	5.750
496	John Nowlan.....	12.000	3.450	9.720	10.000	2.875	270	R. Campbell.....	2.400.000	690.000	1.944.000	1.944.000	558.900
497	Joseph Lebag.....	240.000	69.000	194.400	195.000	56.062'50	271	A. Scrimgeour.....	240.000	69.000	194.400	195.000	56.062'50
498	Richard Robinson.....	12.000	3.450	9.720	10.000	2.875	272	Henry Charles Vernon.....	48.000	13.800	38.880	39.000	41.212'50
499	W. B. Page.....	6.000	1.725	4.860	5.000	1.437'50	273	Bischoffstein et Co.....	3.600.000	1.035.000	2.916.000	2.916.000	838.350
200	J. I. Rane Nic Givine.....	186.000	53.475	150.660	151.000	43.412'50	274	Emile Erlanger et Co.....	4.800.000	1.380.000	3.888.000	3.888.000	1.117.800
201	James Smart.....	96.000	27.600	77.760	78.000	22.425	275	James Burge.....	240.000	69.000	194.400	195.000	56.062'50
202	Tachariah Jones.....	12.000	3.450	9.720	10.000	2.875	276	Speyer Brothers.....	4.800.000	1.380.000	3.888.000	3.888.000	1.117.800
203	James Searle.....	192.000	55.200	155.520	156.000	44.850	277	Speyer Brothers.....	1.200.000	345.000	972.000	972.000	279.450
204	John Milner.....	120.000	34.500	97.200	98.000	28.175	278	Anglo Foreign Bank.....	3.840.000	1.104.000	3.110.000	3.111.000	894.412'50
205	John Brash.....	4.000	1.150	3.240	4.000	1.150	279	M. Corgialegno.....	240.000	69.000	194.400	195.000	56.062'50
206	Richard Smith.....	12.000	3.450	9.720	10.000	2.875	280	Walter S. Ellis.....	240.000	69.000	194.400	195.000	56.062'50
207	Thomas J. Curiven.....	240.000	69.000	194.400	195.000	56.062'50	281	William Andrews.....	24.000	6.900	19.440	20.000	5.750
208	Thomas J. Curiven.....	36.000	10.350	29.160	30.000	8.625	282	Credit Foncier of England.....	1.200.000	345.000	972.000	972.000	279.450
209	Alfred Clementson.....	22.000	6.325	17.820	18.000	5.175	283	John Jalbot.....	12.000	3.450	9.720	10.000	2.875
210	Stern Brothers.....	9.600.000	2.760.000	7.776.000	7.776.000	2.235.600	284	Antony Biver.....	40.000	11.500	32.400	33.000	9.487'50
211	Leonino et Co.....	2.400.000	690.000	1.944.000	1.944.000	558.900	285	Henry Solomon.....	240.000	69.000	194.400	195.000	56.062'50
212	Frederick Tulker.....	72.000	20.700	58.420	59.000	46.962'50	286	Sidney Goldsmid.....	48.000	13.800	38.880	39.000	41.212'50
213	Ebeneyer Jacks.....	12.000	3.450	9.720	10.000	2.875	287	C. Morrison.....	1.200.000	345.000	972.000	972.000	279.450
214	S. Rhon Speyer.....	480.000	138.000	388.800	389.000	411.837'50	288	C. Roth.....	240.000	69.000	194.400	195.000	56.062'50
215	J. Russel Kent.....	240.000	69.000	194.400	195.000	56.062'50	289	N. M. Rothschild et Co.....	81.636.000	24.350.400	68.603.760	68.604.000	19.723.650
216	Crédit Lyonnais.....	6.000.000	1.725.000	4.860.000	4.860.000	1.397.250							
217	Clapham Brothers.....	240.000	69.000	194.400	195.000	56.062'50							
218	Stephen C. Cork.....	144.000	41.400	116.640	117.000	33.637'50							

**Dirección de Contabilidad é Intervención general de la Administración del Estado.**

*Contaduría.*

**BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.**

NUMERO 924.

*Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Dirección general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuación se expresan:*

Número de orden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mils.
PROVINCIA DE BADAJOZ.			
115120	Ayuntamiento de Calzadilla.....	Diciembre 1866..	537'820
115121	Idem de Don Benito.....	Febrero id.....	6'734
115122	Idem de id.....	Marzo id.....	6'734
115123	Idem de id.....	Noviembre id.....	136'121
115124	Idem de Esparragosa de la Serena.....	Enero id.....	33'633
115125	Idem de id.....	Agosto id.....	33'634
115126	Idem de Fuentes de Leon.....	Marzo id.....	265'376
115127	Idem de id.....	Mayo id.....	53'334
115128	Idem de id.....	Junio id.....	304'001
115129	Idem de id.....	Julio id.....	184'107
115130	Idem de id.....	Noviembre id.....	545'463
115131	Idem de Fregenal.....	Enero id.....	1.033'072
115132	Idem de id.....	Febrero id.....	6.093'045
115133	Idem de id.....	Marzo id.....	305'388
115134	Idem de id.....	Abril id.....	370'668
115135	Idem de id.....	Mayo id.....	482'146
115136	Idem de id.....	Junio id.....	723'386
115137	Idem de id.....	Agosto id.....	4.644'674
115138	Idem de id.....	Setiembre id.....	306'673
115139	Idem de id.....	Noviembre id.....	1.510'549
115140	Idem de id.....	Julio id.....	967'203
115141	Idem de Fuenlabrada.....	Febrero id.....	565'710
115142	Idem de id.....	Noviembre id.....	321'067
115143	Idem de Fuente de Cantos.....	Febrero id.....	359'040
115144	Idem de id.....	Marzo id.....	77'867
115145	Idem de id.....	Agosto id.....	1.200'262
115146	Idem de id.....	Setiembre id.....	115'734
115147	Idem de id.....	Octubre id.....	281'868
115148	Idem de id.....	Noviembre id.....	1.498'934
115149	Idem de id.....	Diciembre id.....	615'793
115150	Idem de Feria.....	Febrero id.....	168'436
115151	Idem de id.....	Julio id.....	1.418'302
115152	Idem de id.....	Setiembre id.....	3.093'334
115153	Idem de id.....	Octubre id.....	1.121'267
115154	Idem de id.....	Noviembre id.....	1.887'672
115155	Idem de id.....	Diciembre id.....	10'524
115156	Idem de Garbayuela.....	Abril id.....	18'667
115157	Idem de id.....	Mayo id.....	492'035
115158	Idem de id.....	Junio id.....	1.427'462
115159	Idem de id.....	Agosto id.....	108'268
115160	Idem de id.....	Noviembre id.....	826'667
115161	Idem de id.....	Diciembre id.....	890'667
115162	Idem de Garciaz.....	Abril id.....	694'400
115163	Idem de Garrovillas.....	Marzo id.....	506'667

Número de orden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mils.
115164	Ayuntamiento de Higuera de Vargas.....	Marzo 1866.....	1.546'667
115165	Idem de id.....	Junio id.....	1.570'134
115166	Idem de id.....	Octubre id.....	318'151
115167	Idem de id.....	Diciembre id.....	20'640
115168	Idem de Helechosa de Bohonal.....	Enero id.....	65'600
115169	Idem de id.....	Febrero id.....	143'704
115170	Idem de id.....	Junio id.....	400'539
115171	Idem de id.....	Octubre id.....	464'272
115172	Idem de Higuera la Real	Setiembre id.....	17'967
115173	Idem de Higuera de Llerena.....	Junio id.....	3.744'774
115174	Idem de id.....	Julio id.....	236'374
115175	Idem de Hinojosa del Valle.....	Abril id.....	141'334
115176	Idem de id.....	Junio id.....	588'800
115177	Idem de id.....	Agosto id.....	240
115178	Idem de id.....	Setiembre id.....	490'666
115179	Idem de id.....	Diciembre id.....	336'001
115180	Idem de Higuera de la Serena.....	Octubre id.....	225'867
115181	Idem de id.....	Noviembre id.....	234'616
115182	Idem de Herrera del Duque.....	Enero id.....	59'201
115183	Idem de id.....	Junio id.....	1'810
115184	Idem de La Haba.....	Agosto id.....	282'077
115185	Idem de id.....	Noviembre id.....	2.409'800
115186	Idem de id.....	Diciembre id.....	7'752
115187	Idem de Lobos.....	Enero id.....	518'460
115188	Idem de id.....	Mayo id.....	177'600
11518			

cion 5.ª de la ley de presupuestos de 23 de Julio de 1855 y Real orden de 22 de Agosto del mismo año, los individuos de clases pasivas que cobran sus asignaciones por la Tesorería Central de la Hacienda pública y residen en Madrid se presentarán en esta Contaduría desde el día 1.º de Enero próximo al 20 del mismo, de doce á tres de la tarde, provistos de los documentos siguientes:

Las viudas y huérfanos con las certificaciones originales ó traslados de órdenes que justifiquen sus derechos pasivos, presentando además certificación de existencia y estado expedida por el Juez municipal del distrito respectivo, en la que conste el nombre, apellido y destino del causante de quien proceda el derecho á la pensión.

Los señores cesantes, jubilados y retirados con la certificación original de que se hace mérito, despachos ó traslados de órdenes y la certificación de existencia dada por el Juez municipal del distrito á que pertenezcan; suscribiendo, tanto dichos señores como las pensionistas, la declaración de no percibir otro haber del Estado, Casa Real, fondos provinciales ni municipales, más que el acreditado en la nómina de su clase.

Los interesados que se hallen ausentes de Madrid temporalmente deberán exhibir los documentos expresados ante el Jefe de la Intervención de la Administración económica de la provincia ó Alcalde del punto donde se encuentren, si fuese en España, y si en el extranjero ante el Cónsul español más inmediato; expresando tanto unos como otros funcionarios en el certificado que al efecto expidan los documentos presentados en el acto de revista, su fecha y el haber ó pensión que por ellos se conceda.

Si alguno de los interesados no pudiera presentarse por absoluta imposibilidad física, remitirá el oportuno aviso en el que constarán las señas de su habitación, acompañando además certificación de Facultativo para los efectos prevenidos.

Están exceptuados de su presentación á la mencionada revista, según lo dispuesto en Real orden de 21 de Junio de 1859, los señores cesantes, jubilados y retirados investidos del carácter de Diputados á Cortes, Senadores, Jefes superiores de Administración, Jefes de Administración y Coroneles, los que deben remitir á esta Contaduría Central un oficio escrito de su puño y letra expresando las señas de su domicilio, el haber que disfrutan y la declaración ya citada de no percibir otros haberes distintos de los consignados en las nóminas de su clase.

Madrid 20 de Diciembre de 1872.—Antero de Oteyza.

—3

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### Dirección general de Correos y Telégrafos.

*Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la estación del ferrocarril de Busdongo y Oviedo.*

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta desde la estación del ferrocarril de Busdongo á Oviedo la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 62 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en ocho horas á la ida y á la vuelta; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio, sin derecho á reclamación del contratista.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Leon y Oviedo en sus respectivos departamentos, y carruajes decentes y en perfecto estado de servicio.

5.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

6.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

7.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en las referidas Administraciones principales de Correos de Leon y Oviedo.

8.º El contrato durará tres años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidió del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

10. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

11. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletines oficiales de las provincias de Madrid, Leon y Oviedo y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar en Madrid en el local que ocupa la Dirección general del ramo, ante el Direc-

tor de Correos y Telégrafos, y en Leon y Oviedo ante los Gobernadores respectivos, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 13 de Enero próximo, á las dos de la tarde, en el local que señalen dichas Autoridades.

12. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 11.462 pesetas 79 céntimos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni considerarse con derecho á indemnización alguna el rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa á los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

13. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Leon, Madrid ú Oviedo, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1.416 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas de los Gobiernos referidos para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos de las respectivas provincias á tenor de lo dispuesto en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

14. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, mayor edad, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

15. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

16. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde la estación del ferrocarril de Busdongo á Oviedo y vice versa por el precio de . . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

17. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

18. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

19. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos y Telégrafos.

20. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

21. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

#### Condiciones adicionales.

1.º Los carruajes deberán tener un almacén separado, independiente del de los equipajes de los viajeros, capaz para contener toda la correspondencia y periódicos que circulen por la línea.

2.º La correspondencia y certificados, así ordinarios como los que contengan papel de la Deuda, irá á cargo de un mayoral-conductor que sepa leer y escribir y reúna las condiciones de aptitud y honradez.

3.º El nombramiento de los mayores-conductores corresponde al contratista, á cuyo cargo estará el salario de los mismos; pero deberá darse conocimiento á la Dirección general de los nombres de las personas elegidas para el desempeño de aquellos cargos.

4.º Los mayores-conductores harán el viaje de ida y vuelta provistos del correspondiente *Vaya*, que será refrendado en todas las Administraciones del tránsito y término con las formalidades establecidas, á fin de exigirles la responsabilidad á que se hagan acreedores.

5.º El extravío ó pérdida de un paquete ó certificado de los anotados en el *Vaya* será castigado por el contratista con la separación del mayoral-conductor, quedando sujeto á las resultas de los daños y perjuicios, según disponen los capítulos 3.º y 4.º del tit. 2.º de la Ordenanza general de Correos.

6.º El contratista será responsable ante la Dirección general de las faltas de los mayores-conductores, y con sus bienes y fianza responderá de los daños y perjuicios de que trata la condición anterior.

7.º El mayoral-conductor expulsado de la línea por faltas en el servicio no podrá volver á ser colocado en la misma.

8.º Antes de principiar el servicio será reconocido el material que á él se destine por un delegado de la Dirección general, que certificará si reúne ó no las condiciones del presente pliego.

Madrid 17 de Diciembre de 1872.—El Director general, J. M. Villavicencio.

*Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Irurzun y Tolosa.*

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Irurzun á Tolosa la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 41 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cinco horas y cinco minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera

falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Pamplona.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Pamplona.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidió del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletines oficiales de las provincias de Navarra y Guipúzcoa y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 23 de Enero próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3.125 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni considerarse con derecho á indemnización alguna el rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa á los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en las Tesorerías de Hacienda pública de Navarra ó Guipúzcoa, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 312 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas de los Gobiernos referidos para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos de las respectivas provincias, á tenor de lo dispuesto en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, mayor edad, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Irurzun á Tolosa y vice versa por el precio de . . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 17 de Diciembre de 1872.—El Director general, J. M. Villavicencio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

PROPIEDAD LITERARIA.

Relación de las obras presentadas en el Ministerio de Fomento en el mes de Noviembre de 1872, en virtud del tratado celebrado con Italia en 9 de Febrero de 1860 sobre propiedad literaria.

Días.	Título de las obras.	Autores.	Editores.	Tomos y tamaño.
2	Veglie Autunnali, fantasie brillanti per piano forte é violino sobre Il Guarany	Gio Menozzi	Francisco Luca	Uno en folio.
Id.	Andante Appassionato per piano forte	F. Senna	Idem	Idem id.
Id.	Veglie Autunnali, fantasie brillanti per piano forte é violino sobre Il Guarany. Opera 431.	Gio Menozzi	Idem	Idem id.
Id.	Ruy Blas, opera di F. Marchetti, rivista fantastica per piano forte. R.º 20-999	F. Tessarin	Idem	Idem id.
Id.	Papá Martin, ópera completa arreglada para piano solo	A. Cagnoni	Idem	Idem id.
Id.	Il Piccolo Pianista. Opera 106, 5.ª serie.	Gio Menozzi	Idem	Idem id.
Id.	La Bouffée de vent, galop brillant pour piano.	Ch. Kölling	Idem	Idem id.
Id.	Valzer brillanti per piano forte.	S. Golinelli	Idem	Idem id.
Id.	Ninna-Nanna, id.	Idem	Idem	Idem id.
Id.	A Lei Sempre! melodia, id.	Idem	Idem	Idem id.
Id.	Saltarella, id. id.	Idem	Idem	Idem id.
Id.	Une pensée à toi, id. id.	S. Favi	Idem	Idem id.
Id.	Sul Lido, id. id.	S. Golinelli	Idem	Idem id.
Id.	Fantasia per flauto é arpa sobre motivos de la ópera Casilda	F. Doppler é A. Zamara	Idem	Idem id.
Id.	Pôt-pourri sull'opera Il Guarany per flauto, violino é piano forte. Opera 8.	G. de Barbieri	Idem	Idem id.
Id.	La Capriciosa, canzone per soprano avec accompagnement di piano forte.	F. Colombo	Idem	Idem id.
Id.	Lena! romanza per piano forte. Opera 24	G. Cresci	Idem	Idem id.
Id.	Polka di concerto per piano forte. Opera 8.	P. Clemente	Idem	Idem id.
Id.	La Nonna all'Arcolaio, pezzo caratteristico per piano forte	Idem	Idem	Idem id.
Id.	Il Canarino, scherzo mazurka.	V. Cirillo	Idem	Idem id.
Id.	Une larme au tombeau de Meyerbeer	C. Ciardi	Idem	Idem id.
Id.	Doce preludes pour flûte. Opera 127.	Idem	Idem	Idem id.
Id.	Il Mio Universo, melodia per piano forte.	E. Caracciolo	Idem	Idem id.
Id.	Il Mio Pensiero, nocturno id.	Idem	Idem	Idem id.
Id.	Fantasia di concerto, id. id.	Idem	Idem	Idem id.
Id.	Le Educande di Sorrento, divertimenti per piano forte à 4 mani. Opera 43.	P. Canonica	Idem	Idem id.
Id.	Manfredo, dramma lirico in un prologo é 3 atti per piano forte solo	E. Petrella	Idem	Idem id.

Madrid 2 de Diciembre de 1872.—El Director general, Cayetano Rosell.

Secretaría general de la Universidad Central.

Los opositores á las cátedras de Historia de España, vacantes en las Universidades de Granada y Sevilla, se presentarán en el día 7 de Enero próximo, á las dos en punto de la tarde, en el salon de grados de la Facultad de Filosofía y Letras de esta Escuela para comenzar los ejercicios de oposición.

Lo que de órden del Ilmo. Sr. Rector se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid 2 de Diciembre de 1872.—El Secretario general, Pedro de Alcántara García.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Administración del Correo Central.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 17 de Diciembre de 1872.

Números.

- 676 Anastasio Martín, Estepona.
- 677 Antonio Sollozo, Valdemorillo.
- 678 Alejo Arche, San Sebastian.
- 679 Cura párroco de Nogarejas.
- 680 Enrique Martínez, Badajoz.
- 681 Francisco de Eguívez, Pola de Siero.
- 682 Gregorio Muñoz, Valdaracete.
- 683 Gabriel García, El Pardo.
- 684 José Velez, Ampudia de Campos.
- 685 Juana de Careaga, Toledo.
- 686 Juan Saez, Valladolid.
- 687 José Ramil, La Concepcion.
- 688 Juan M. Castañon, Burgos.
- 689 José Trueva, Ontur.
- 690 Melchor S. Pardo, La Gineta.
- 691 Marqués de Valdeguerrero, Ciudad-Real.
- 692 Manuel G. y Bonilla, Salamanca.
- 693 Pedro (el Campanero), La Gineta.
- 694 Raimundo Heras, Alcalá de Henares.
- 695 Vicente Amigo, Valencia.

IMPRESOS.

- 696 Agustin Abad, Batrillo
- 697 Angel Calleja, Robledillo de Mohernando.
- 698 Augusto Escarpizo, Pontevedra.
- 699 Basilio Molero, Ceclavin.
- 700 Casto Nogueras, Riego del Camino.
- 701 Director de La España Musical, Barcelona.
- 702 Estéban Ontañon, Burgos.
- 703 Genaro Nieto, Rascafría.
- 704 Juan Giorfo, Miraflores.
- 705 José Sanchez, Villafranca del Bierzo.
- 706 Juan Antonio Lloret, Alcalá de Henares.
- 707 Miguel Lacasa, Sallent.
- 708 Miguel de Agustin, Jadraque.
- 709 Miguel Santos, Bustarviejo.
- 710 Mariano Lafuente, Calahorra.

Madrid 18 de Diciembre de 1872.—El Administrador, José Marina.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 18 de Diciembre de 1872.

Números.

- 711 Alfonso Peñalver, Torres.
- 712 Baltasar Macarron, Viñedelaencina.
- 713 Ciriaco Cascales, Villaverde.
- 714 Dionisio García, Carabanchel.
- 715 Dorotea de la Mata, Collado Villalba.

Números.

- 716 Diego Espada, Casar de Cáceres.
- 717 Emilia Caramés, Alcalá de Henares.
- 718 Eulogio G. Iscar, Granada.
- 719 Francisco Gomez, Zaragoza.
- 720 Hilario Sanz, Molina de Aragon.
- 721 José Ignacio Cortaza, Bilbao.
- 722 José Mestres, Barcelona.
- 723 José Serrano, Valmojado.
- 724 Luciana Aguado, Utrilla.
- 725 Lucía Lozano, Cabel.
- 726 María de la Cruz Escalante, Santander.
- 727 Silvestre García, Valencia.

IMPRESOS.

- 728 Angel Rodero, San Felices de los Gallegos.
- 729 Basilio Molero, Ceclavin.
- 730 Baltasar Sastre, Nueva.
- 731 Domingo Perez, Calahorra.
- 732 Federico Belmonte, Almendralejo.
- 733 Francisca Balmori, Niembro.
- 734 José Carvajal, Málaga.
- 735 Juan Bautista Moreno, Bolvaite.

Madrid 19 de Diciembre de 1872.—El Administrador, José Marina.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Sociedad Económica Matritense.

Esta corporacion ha acordado premiar el mérito de varias Memorias presentadas al concurso de 1871, cuyas condiciones no llenaron cumplidamente, con un premio extraordinario. En su virtud, y conforme á la propuesta de la comision calificadora, concede medallas de bronce á las Memorias que llevan los siguientes lemas: *Homo sum, humani nihil à me alienum puto.—Tempora habent finem; non finem temporis Actor.—Queremos obtener, difundir y asegurar la moralidad, el derecho, la justicia, el órden &c. de nuestra patria? Pues sometamos á sus hijos á una cabal y perfecta educacion.*

Los autores de dichos trabajos, si aceptan el premio indicado, se servirán autorizar á la Sociedad á que abra los pliegos en que constan sus nombres, presentando para ello en esta Secretaría, de doce á cuatro de la tarde, los resguardos que por ella se dieron á la presentacion de sus trabajos.

Lo que se hace público para los efectos consiguientes. Madrid 18 de Diciembre de 1872.—El Secretario general, Juan de Tró y Ortolano.

Alcaldía constitucional de Cádiz.

D. Vicente Porter, Teniente noveno de Alcalde de esta ciudad.

Se publica por término de 30 dias, que empezarán á contarse desde el en que aparezca el presente inserto en la GACETA DE MADRID, la subasta de la casa ruinosa, calle del Silencio, de esta ciudad, núm. 369 antiguo, 6 moderno, apreciada en 3.380 pesetas; y el acto de remate ha de tener lugar en mi despacho de la Casa Capitular, á las dos de la tarde del día de la terminacion del plazo, ó al inmediato, si fuese feriado, y bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la oficina del Negociado.

Cádiz 17 de Diciembre de 1872.—Vicente Porter. X—897

Ayuntamiento popular de Madrid.

EMPRÉSTITO DE 80 MILLONES DE REALES.

Resultado del sorteo verificado en el día de hoy ante la Comision de Hacienda de dicha Excmo. Corporacion para determinar el órden con que han de hacerse los llamamientos para el pago de intereses del semestre vencido en 30 de Junio de 1871 del mencionado empréstito.

Número de las carpetas.	Número que ha correspondido á cada una para el pago.	Número de las carpetas.	Número que ha correspondido á cada una para el pago.	Número de las carpetas.	Número que ha correspondido á cada una para el pago.
50	149	44	57	161	163
109	53	1	21	72	10
13	6	158	123	123	67
58	29	137	152	107	66
54	104	17	155	19	60
139	88	43	70	15	50
67	130	76	106	140	108
90	91	2	135	47	157
129	112	27	63	128	85
127	105	69	72	25	12
97	9	151	160	81	55
32	93	45	119	7	61
111	16	122	44	4	52
118	65	70	101	52	102
29	68	134	15	62	74
147	131	9	18	145	49
163	110	153	129	22	69
46	23	84	54	94	56
106	44	138	71	150	40
56	154	78	51	71	120
130	24	87	142	86	89
82	81	110	139	8	121
100	31	113	62	57	20
65	122	83	84	160	86
63	96	91	33	60	137
73	35	5	46	39	73
131	162	68	151	33	34
114	97	35	45	104	22
75	111	151	153	112	83
26	103	148	76	36	17
96	126	79	134	85	136
125	43	23	80	98	41
11	118	55	114	42	8
64	150	144	99	18	92
31	156	46	39	143	115
24	161	108	145	80	138
119	30	12	7	38	32
142	94	116	127	10	125
136	158	40	4	48	109
132	98	44	58	95	28
92	82	3	25	146	78
30	27	141	75	152	128
101	42	49	37	162	159
105	140	53	79	14	11
20	148	77	87	59	133
159	3	66	13	61	100
28	64	37	59	99	109
74	113	121	95	31	77
21	121	135	17	33	132
117	5	126	38	31	111
133	36	120	116	119	117
102	90	88	113	115	1
135	146	136	107	103	26
121	147	137	114	6	2
89	38				

Madrid 20 de Diciembre de 1872.—El Vicepresidente, Victor Peñaseo.—Vocal, José Fernandez Villasanta.—El Contador, J. L. Puigerver.—José Dicenta y Blanco, Secretario.

Tenencia de Alcaldía del distrito del Hospital.

En conformidad á lo que previene la regla 5.ª del bando publicado por el Excmo. Sr. Alcalde primero, se ha acordado á este distrito solicitando la gracia para ser eximidos del servicio militar los mozos siguientes:

- Número 14. Manuel Gutierrez Acever, soltero, de Madrid, cajista, calle del Salitre, 14, cuarto cuarto.
- Núm. 21. Bonifacio Ubeda, soltero, de Madrid, cerrajero, calle del Ave-Maria, núm. 46, principal.
- Núm. 25. Rufino Callejo y Búgos, soltero, de Madrid, calle de la Yedra, núm. 8, patio.
- Núm. 38. Domingo Martín Vidales, soltero, de Mazarambroz, sirviente, calle de Atocha, núm. 113, principal.
- Núm. 28. Santiago Mayordomo, soltero, de Madrid, zapatero, calle de San Carlos, 15, bajo.
- Núm. 40. Andrés Arroyo y Torres, soltero, de Madrid, carpintero, pasco de las Delicias, núm. 4, bajo.
- Núm. 42. Jacinto García y García, soltero, de Mejorada, carpintero, calle de Buenavista, núm. 32, principal.
- Núm. 45. Fermín Padilla, soltero, de Madrid, calle del Salitre, núm. 4, principal.
- Núm. 46. Matias Lopez, soltero, de Colmenar, cerrajero, calle de la Esperancilla, núm. 5, principal.
- Núm. 33. Arturo Hernandez, soltero, de Madrid, albañil, calle de Ministriles, núm. 5, cuarto cuarto.
- Núm. 70. Andrés Arguero, soltero, de Madrid, jornalero, calle del Salitre, núm. 37, bajo.

Y en cumplimiento á lo que se ordena en dicho bando, se hace saber al público, para que en el término de ocho dias se personen en esta Alcaldía los que gusten á aducir las razones que crean justas en contra de la gracia que solicitan los interesados.

Madrid 17 de Diciembre de 1872.—El Teniente Alcalde, Presidente, Francisco Acero.

Tenencia de Alcaldía del distrito de la Latina.

Habiendo sido declarados soldados en este distrito los mozos que á continuacion se expresan, y solicitado la redencion por reunir las condiciones exigidas en el bando publicado por el Excmo. Sr. Alcalde, Presidente del Ayuntamiento popular de esta M. H. Villa, el Sr. Teniente Alcalde del mismo, en providencia del 15 del corriente, ha acordado se publiquen sus nombres en los periódicos oficiales de la GACETA y Diario oficial de Avisos, para los efectos marcados en la regla 5.ª del mismo, y son los siguientes.

- Número 9. Estéban Romero Maneta, Morería, 3, principal.
  - Núm. 33. Antonio Jimenez Cardena, Velas, 3, bajo.
  - Núm. 54. Felipe Hernandez Alonso, Mediodía Grande, 7, principal.
  - Núm. 89. Julian Hortal Muedra, Paloma, 17, segundo.
- Madrid 15 de Diciembre de 1872.—El Teniente Alcalde, Ignacio de Santiago y Sanchez.—El Secretario, Simon Mendez.

**Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.**

Estado de las operaciones verificadas el domingo 22 de Diciembre de 1872 en la Caja de Ahorros.

**INGRESOS.**

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

	Impones por continuacion.	Nuevos impones.	Total de impones.	Importe en rs. vn.
Central.—Plazuela de las Descalzas.....	592	50	642	482.142
Auxiliar 1.ª—Plazuela de San Millan, núm. 11....	40	6	46	42.480
Idem 2.ª—Corredera de San Pablo, núm. 22....	59	»	59	42.562
<b>TOTALES.....</b>	<b>691</b>	<b>56</b>	<b>747</b>	<b>207.154</b>

**PAGOS.**

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

	Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en reales vellon.
Central.—Plazuela de las Descalzas.....	38	43	403	407.423-20

Ha correspondido autorizar dichas operaciones á los señores Consejeros D. Ramon Maria Calatrava.—D. Francisco Pi y Margall.—Marqués de la Vega de Armijo.—D. Telesforo Montejó.—D. Patricio Lozano.—D. José Abascal.—D. Estanislao Figueras.—D. José Pulido.—D. Manuel Henao y Muñoz.—El Gerente, Bráulio Anton Ramirez.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

**Juzgados de primera instancia.**

**Alhama.**

D. José de Sandoval y Perez, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza por primero y último término de 30 dias, á correr y contarse desde la insercion del presente edicto en la GACETA DE MADRID, á Francisco Guzman Cabria para que se presente en este Juzgado á ser notificado de la sentencia recaida en causa seguida contra el mismo y otros consortes sobre hurto de tres ovejas; apercibido que de no verificarlo se procederá á lo que haya lugar.

Dado en Alhama á 11 de Diciembre de 1872.—José de Sandoval.—Por mandado de S. S., Cristóbal Fernandez.

**Aracena.**

Dr. D. Francisco Dechent, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, que de ser así el que refrenda la fé.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Anastasio del Valle y Muñiz, vecino de Galarosa, para que en el término de 30 dias comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que se instruye por lesion y sucesiva muerte de Victoriano Carvajal Romero; pues si así lo hace le será guardado su derecho, y de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Aracena á 10 de Diciembre de 1872.—Dr. Francisco Dechent.—Por mandado de S. S., Jaime Fuentes.

**Arrecife.**

D. Francisco de Paula Guerrero, Juez de primera instancia de Arrecife y su partido.

Hago saber que por fallecimiento de Juan Gonzalez se halla vacante con el sueldo anual de 480 pesetas una plaza de alguacil en este Juzgado.

Los que aspiren á dicha plaza pueden presentar sus instancias documentadas en esta Secretaria; advirtiéndose que con arreglo al art. 370 de la ley orgánica del poder judicial, son preferidos los sargentos, cabos y soldados licenciados del ejército que hayan servido con buena nota y que sepan leer y escribir, y ser mayores de 25 años.

Y para que llegue á noticia de todos se libra el presente edicto por término de 40 dias.

Arrecife 19 de Noviembre de 1872.—Francisco de Paula Guerrero.—Por mandado de S. S., Mariano Romero y Palomino.

**Barcelona.—San Beltran.**

D. Melchor Estéban Cabezon, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Don Emilio Oliveres y Gil, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias, contados desde su publicacion, se presente en las cárceles de esta capital en virtud de lo mandado por la Sala de lo criminal en méritos de la causa formada contra el mismo y su padre D. Juan sobre estafa, en virtud de denuncia propuesta por D. Carlos Jordani; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Barcelona á 4 de Diciembre de 1872.—Melchor Estéban Cabezon.—Por disposicion de S. S., José Ignacio Güell, Escribano.

**Berja.**

D. Juan Ricoy, Juez de primera instancia del partido de Berja.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Ana Jimenez Fernandez, mujer de José Puga Monloro, vecina que fué de la villa de Adra, para que en el término improrogable de 15 dias comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á oír notificacion de la sentencia ejecutoria recaida en causa seguida contra el José Puga por el delito de lesiones inferidas á la misma; bajo apercibimiento que de no verificarlo se entenderá dicha notificacion con los estrados de este Juzgado.

Dado en Berja á 11 de Diciembre de 1872.—Juan Ricoy.—Por orden de S. S., Francisco Manrubia.

**Calatayud.**

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Calatayud.

Por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo por

término de nueve dias á Modesto Torcal y Gil, natural y vecino de esta ciudad, para que dentro de dicho término comparezca en este mi Juzgado y Escribanía del infrascrito á oír una notificacion en causa seguida contra el mismo sobre lesiones; bajo apercibimiento que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Calatayud á 13 de Diciembre de 1872.—Pablo Reverter.—De su órden, Inocencio Emperador.

**Canjajar.**

D. Juan Martinez Garcia, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Estéban Rivas Enciso, vecino de Alcolea, contra quien estoy procediendo criminalmente por el delito de allanamiento de morada, para que comparezca personalmente en este mi Juzgado ó en la cárcel de esta villa á defenderse de los cargos que se le hacen; y si así lo hiciere le oír y guardará justicia en lo que la tuviere, y no haciéndolo sustanciaré y determinaré la causa en su ausencia y rebeldía sin más citarle ni emplazarle, entendiéndose los autos y demás diligencias con los estrados de este Juzgado, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Canjajar á 11 de Diciembre de 1872.—Juan Martinez Garcia.—Por mandado de S. S., Francisco Lozano Solsona.

**Caspe.**

D. Victorio Andrés y Catalan, Juez de primera instancia del partido de Caspe.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto y pregon á Domingo Corsi y Pubill, natural y vecino de Mora de Ebro, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa seguida contra el mismo y otros sobre corta de pinos, daños y elaboracion de carbon en el monte comun del pueblo de Fayon; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Caspe á 11 de Diciembre de 1872.—Victorio Andrés.—Por su mandado, Miguel Biesa.

D. Victorio Andrés y Catalan, Juez de primera instancia del partido de Caspe.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto y pregon á Manuel Suñe Valles, natural y vecino del pueblo de Fayon, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa seguida contra el mismo sobre corte de pinos en el monte comun del pueblo citado de Fayon; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Caspe á 11 de Diciembre de 1872.—Victorio Andrés.—Por su mandado, Miguel Biesa.

**Castellon de la Plana.**

D. José María Lopez, Juez de este partido de Castellon.

Hago saber que por el presente tercer edicto se anuncia la devolucion del depósito hecho por D. José Pardines y Peacocke á las resultas de su gestion como Registrador de la propiedad que fué de Villareal, cuyo depósito responde igualmente de la gestion de D. José Mas y Salvador en el ejercicio del cargo de Registrador interino de la propia villa desde el 2 de Octubre de 1869 hasta el 6 de Noviembre de 1870.

Lo que de conformidad á lo dispuesto en el art. 306 de la ley hipotecaria se hace público para que, llegando á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra dichos Registradores, lo verifiquen dentro del término que señala el referido artículo; pasado el cual se devolverá el depósito al interesado.

Dado en Castellon de la Plana á 11 de Diciembre de 1872.—José María Lopez.—Por mandado de S. S., Pedro Pastor.

**Castrogeriz.**

D. Inocencio Ruiz Capillas, Juez de primera instancia con la categoria de ascenso en esta villa y partido de Castrogeriz.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por este edicto y término de nueve dias á Gumersindo Romo y Bueno, natural de Villasilos, de 33 años de edad, casado, procesado por este Juzgado, y de cuya cárcel se fugó la noche del dia 3 del corriente, para que tan luego como llegue á su noticia este anuncio comparezca en la referida cárcel á responder á los cargos que le resultan en la causa que elevada á plenario se le sigue por rebelion carlista y hurto de una yegua; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castrogeriz á 10 de Diciembre de 1872.—Inocencio Ruiz Capillas.—Por mandado de S. S., Tomás Franco.

**Cazalla.**

D. Diego Carrillo de Albornoz, Juez de primera instancia de Cazalla y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Rafael Rodriguez Sanabria y Rafael Fernandez Perez, vecinos de Almaden de la Plata, contra quienes estoy siguiendo causa criminal por el delito de desacato á la Autoridad, para que en el término de 30 dias comparezcan en este Juzgado á defenderse de los cargos que en dicha causa les resultan.

Dado en Cazalla á 6 de Diciembre de 1872.—Diego Carrillo de Albornoz.—Por mandado de S. S., Juan Manuel Carmona.

**Colmenar Viejo.**

D. Romualdo de la Pisa, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Jerónimo Martin Sanchez, Administrador que fué del Real Patrimonio en San Lorenzo, para que en el término de 40 dias que por segundo se le señala comparezca en este Juzgado á oír la sentencia que se ha dictado en la causa seguida contra el mismo y otros por allanamiento de la huerta del Prior y Bosquecillo en San Lorenzo; bajo apercibimiento que trascurrido dicho plazo sin que lo realice se dará á la expresada causa el curso que corresponda y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 4 de Diciembre de 1872.—Romualdo de la Pisa.—Por mandado de S. S., Valentin Ugalde.

**Coria.**

D. Bonifacio Pato y Soto, Juez de esta ciudad de Coria y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Antonio Font, natural y vecino del Guijo de Galisteo, para que comparezca en este Juzgado á ser notificado del ofrecimiento de causa que en el mismo se instruye por malos tratamientos al Font, por si quiere ser en ella parte y renuncia ó no la indemnizacion civil que pueda corresponderle; pues de no hacerlo en un término breve le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Coria á 12 de Diciembre de 1872.—Bonifacio Pato.—Por mandado de S. S., Francisco Villagra.

**Cuéllar.**

D. Miguel Lama y Noriega, Juez de primera instancia de esta villa de Cuéllar y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Vic-

tor Delgado Gomez, vecino de Navalmanzano, para que se presente en este Juzgado de mi cargo á hacerle saber la notificacion de la sentencia en la causa que contra el mismo se ha seguido; sin perjuicio de no hacerlo, se remitirá dicha causa á la Excmo. Audiencia del territorio, parándole el perjuicio que haya lugar.

Cuéllar Diciembre 13 de 1872.—Miguel Lama.—El Escribano, Mariano de Cillanueva.

**Chinchon.**

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Vicente Gil y Pastor, Juez de primera instancia del partido de Chinchon, refrendada por mí el Escribano, se cita, llama y emplaza á D. Francisco Santos Huerta y su esposa Doña Manuela Gonzalez, Maestros interinos que han sido de instruccion primaria de Villamanrique de Tajo, para que dentro del término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á fin de que tenga efecto una diligencia de careo acordada entre los mismos con los individuos del Ayuntamiento del referido Villamanrique en la causa que se instruye sobre allanamiento de morada á dichos Profesores; pues de no verificarlo dentro de dicho plazo les parará el perjuicio que haya lugar.

Chinchon 3 de Diciembre de 1872.—José Novo.

**Daroca.**

D. Diego de Olzina Montero de Espinosa, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Daroca.

Por el presente primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á D. Andrés Madrazo; D. Marcelino Ruiz de Luna, Escribano de este Juzgado, D. José Fernandez Soto y Yus y Manuel Aparicio, para que en el término de nueve dias que se le señalan, á contar desde la fecha de su publicacion en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion de inquirir y responder á los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos me hallo instruyendo sobre rebelion en sentido carlista; que si así lo hicieren se les oír y guardará justicia en lo que la tuviere; de lo contrario se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Daroca á 7 de Diciembre de 1872.—Diego de Olzina.—Por mandado de S. S., Ramon Esquin.

D. Diego de Olzina Montero de Espinosa, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Daroca.

Por el presente primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á D. Marcelino Ruiz de Luna, Escribano de este Juzgado, para que en el término de nueve dias que se señalan, á contar desde su publicacion en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que resultan contra el mismo en la causa que me hallo instruyendo por abandono de su destino incorporándose á la partida carlista levantada por D. Andrés Madrazo; que si así lo hiciere se le oír y guardará justicia; de lo contrario se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Daroca á 7 de Diciembre de 1872.—Diego de Olzina.—Por mandado de S. S., Ramon Esquin.

**Figueras.**

D. Joaquin Alvarez de Morales, Juez de primera instancia de la villa y partido de Figueras.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á Isidro Monjunell y Baus, alias Liu, casado, menestral, de edad de 66 años y natural y vecino de Terradas, para que dentro del término de nueve dias comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda á fin de seguir la causa criminal que contra él se instruye sobre atentado á la Autoridad; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Figueras á 9 de Diciembre de 1872.—Joaquin Alvarez de Morales.—Por mandado de S. S., José Conte Lacorte.

**Fuentesauco.**

D. Francisco de Orellana y Fernandez, Abogado del ilustre Colegio de Sevilla, condecorado con la cruz de primera clase de la Orden civil de Beneficencia, y Juez de primera instancia de Fuentesauco y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Maria Crespo Vicente, natural y vecina que fué de la Bóveda, de este partido, en donde falleció intestada con fecha 3 de Febrero de 1869, para que en el término de 20 dias, á contar desde la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda á deducir las acciones de que se crean asistidos; y se advierte que hasta ahora consta haber dejado dicha finada por descendientes legítimos habidos durante el matrimonio con Francisco Arroyo á Tomás, Margarita, Antonia, Josefa, Venancia y Miguel Arroyo Crespo.

Fuentesauco 4 de Diciembre de 1872.—Francisco de Orellana y Fernandez.—Antonio Ramirez.

**Gergal.**

D. José María Guerrero y Rivero, Juez de primera instancia de esta villa de Gergal y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Pedro Quijano Estremera, natural de Canjajar, vecino de Abuceña, de 30 años de edad, hijo de Joaquin y de Maria, casado, con dos hijos, de oficio herrero, contra quien se procede en este Juzgado en causa por lesiones á Francisco Cabello Horedia, para que dentro del término de 30 dias primeros siguientes al en que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID se presente en este dicho Juzgado á evacuar el traslado que se le ha conferido de la calificacion hecha por el Promotor fiscal; que si así lo hiciere se le administrará justicia, y de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Gergal á 5 de Diciembre de 1872.—José María Guerrero y Rivero.—Por mandado de S. S., Luis Gutierrez, Escribano.

**Haro.**

D. Domingo Salazar, Juez municipal de esta villa, en funciones de primera instancia por promocion del propietario.

Hago saber que declarado en concurso D. Ramon Olave, en providencia de este dia se ha acordado anunciarlo por medio de edictos llamando á los acreedores del mismo á fin de que se presenten en este Juzgado dentro de 20 dias con los documentos justificativos de sus créditos.

Dado en Haro á 4 de Diciembre de 1872.—Domingo Salazar.—Por su mandado, Dionisio Guiltarte.

**La Almunia.**

D. Luis del Campo, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido.

Por el presente mi único edicto cito, llamo y emplazo á

Manuel Bolaños, que ha sido sargento en el ejército de Cuba, vecino de Zaragoza, para que en término de 30 días comparezca en este Juzgado á ser examinado en la causa que me hallo instruyendo sobre supuesto robo al mismo de un bolsillo el día 7 de Octubre último viniendo con varios sujetos de Bárboles á Bardallur; pues no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Almunia á 14 de Diciembre de 1872.—Luis del Campo.—De su orden, Francisco Lucía.

#### La Bisbal.

D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Licenciado en Administración, Doctor en Derecho civil y canónico, Jefe honorario de Administración civil y Juez de primera instancia de la villa y partido de La Bisbal.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza, no sólo á los que se crean con derecho á la herencia de D. José Santaló y Trias, domiciliado en esta villa, en la cual falleció en 15 de Diciembre del próximo pasado año sin disposición testamentaria válida que se sepa, por haber caducado el testamento cerrado en 13 de Setiembre de 1846 depositó en poder de D. Miguel Rauter, Notario que fué de esta misma villa, por haberle premuerto la persona á la cual nombró heredera universal, si que también á los que tengan noticia de que dicho Santaló hubiese otorgado alguna otra disposición sucesoria á más de la citada, para que dentro del término de 30 días, contados desde la publicación del presente, comparezcan á deducirlo ó á manifestarlo en este Juzgado en los autos que se instruyen sobre dicho abintestado por la Escribanía del infrascripto; bajo apercibimiento que de no hacerlo se seguirá adelante en las actuaciones y les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en la villa de La Bisbal á 4 de Diciembre de 1872.—José María Barnuevo.—Por su mandado, Eusebio Planells, Escribano.

#### La Guardia.

D. Pedro Fernandez de Luz, Juez de primera instancia de La Guardia y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Tomás Alvarez de Eulate, vecino de Lanciego, para que en el término de nueve días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado ó su cárcel pública á responder de los cargos que resulten en la causa que instruyo sobre haberse fugado de dicha cárcel; pues en así hacerlo será oído y se le administrará justicia en lo que la tuviere, ó de otro modo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Guardia á 6 de Diciembre de 1872.—Licenciado Pedro Fernandez Luz.—Por mandado de S. S., Juan Bautista Crespo.

D. Pedro Fernandez de Luz, Juez de primera instancia de La Guardia y su partido.

Por el presente primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Cecilio Quirós, Isaac Laidalga y Juan Cruz Ayala, vecinos de Santa Cruz de Campezu, para que en el término de nueve días, contados desde el en que tenga efecto la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración de inquirir en la causa que se les instruye por lesiones graves causadas á su convecino Raimundo Diaz; pues en así hacerlo se les oirá y administrará justicia en lo que la tuviere, y en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Guardia á 7 de Diciembre de 1872.—Licenciado Pedro Fernandez de Luz.—Por mandado de S. S., Juan Bautista Crespo.

#### La Vecilla.

El Sr. D. Francisco Moreno y Ladron de Guevara, Juez de primera instancia de este partido de La Vecilla.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á D. Miguel Arias Cachero, residente últimamente en Boñar, para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción de este anuncio, se presente en este Juzgado á rendir declaración en causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo por presumirle autor de delito de conspiración contra la forma de Gobierno; con apercibimiento de que pasado dicho término sin presentarse le parará el perjuicio que haya lugar; y se encarga á todas las Autoridades y dependientes de la Guardia civil que procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de esta villa.

Dado en La Vecilla á 30 de Noviembre de 1872.—Francisco Moreno y Ladron de Guevara.—Por mandado de S. S., Leandro Mateo.

#### Leon.

D. Francisco Vicente Escolano, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo á todos los destacamentos de la Guardia civil, Jueces municipales y demás personas á quienes esté encomendada la administración de justicia, procedan con todo celo á la busca y captura de un forastero, vecino que fué de esta ciudad, de estado casado y de oficio tamborilero, poniéndole caso de ser habido con las seguridades convenientes á disposición de este mi Juzgado, á efecto de ser indagado en la causa criminal que contra el mismo estoy siguiendo por atribuirle el delito de hurto de una vaca.

Al propio tiempo le cito, llamo y emplazo por primera y última vez para que comparezca en este Tribunal dentro del término de 30 días, á contar desde la fecha en que tenga lugar la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, á responder á los cargos que contra el mismo resultan en dicho procedimiento.

Dado en Leon á 13 de Diciembre de 1872.—Licenciado Francisco Vicente Escolano.—Por mandado de S. S., Martin Lorenzana.

D. Francisco Vicente Escolano, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Por el presente primero, segundo y tercer edicto cito, llamo y emplazo á Agustina Morante y Villabraz, natural de Gordaliza de la Loma, partido de Villalon, residente que fué en esta ciudad y últimamente en Valladolid, de 17 años de edad, de profesion sirviente, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, se presente en este mi Juzgado á efecto de notificarle el traslado que se la ha conferido de la calificación del delito dado por el Ministerio fiscal en la causa criminal que se la sigue por atribuirle el hurto de 1.740 rs. á su amo D. Baldomero Hernandez.

Dado en Leon á 13 de Diciembre de 1872.—Licenciado Francisco Vicente Escolano.—Por mandado de S. S., Martin Lorenzana.

#### Liria.

D. Nicolás Grostan y Miralles, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente único pregon y edicto cito, llamo y emplazo á D. Juan Carlos Gascon para que dentro de nueve días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca

en este Juzgado á prestar cierta declaración en la causa contra D. Francisco Asensi y Amate y D. Vicente Jimeno Porta sobre defraudación de fondos del Pósito de esta villa.

Dado en Liria á 22 de Noviembre de 1872.—Nicolás G. y Miralles.—Juan F. Perea.

#### Loja.

D. Luis Funes y Gomez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Loja y pueblos de su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días á Amador Baldeguino Bertutase, natural de Sobras, provincia de Belgrán, en Italia, á fin de que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á responder á los cargos que se hacen en la causa que instruyo por lesiones á José Gonzalez Reina; apercibido con que de no hacer su presentación dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Loja á 7 de Diciembre de 1872.—Luis Funes.—Por mandado de S. S., Licenciado Luciano Caro.

#### Lorca.

D. José Rodriguez Roda, Juez de primera instancia de esta ciudad de Lorca y su partido &c.

Por este edicto cito, llamo y emplazo á Juan Martinez Olivares, alias Juncosa, de esta vecindad, para que dentro del término de 30 días siguientes al de la fecha se presente en este Juzgado ó en la cárcel del partido para recibirle su declaración indagatoria y defenderse á su tiempo de los cargos que le resulten en la causa que contra el mismo se sigue por lesiones inferidas á José María Alcázar, del mismo domicilio; que si así lo hiciere será oído en justicia, y de no hacerlo se continuará la causa hasta la terminación del mismo, parándole el perjuicio que haya lugar.

Lorca 7 de Diciembre de 1872.—José Rodriguez Roda.—Por mandado de S. S., Mariano Alcázar Puche.

#### Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Rosell, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á Manuel Marin Perez, natural de Jerez, hijo de Andrés y Ana, soltero, de 32 años de edad, mandadero público que fué con el núm. 58, conocido por el Andalúz, que vivió en esta corte calle de la Comadre, núm. 15, cuarto segundo, á fin de que dentro del término de nueve días se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda para recibirle una declaración en causa criminal; advertido que de no comparecer le parará perjuicio.

Madrid 9 de Diciembre de 1872.—El Escribano, Pascual Esteve.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se hace saber á Doña Angela Gippini por medio del presente la providencia dictada por los señores de la Sala segunda de la Excm. Audiencia de este territorio en los autos de tercería que sigue contra D. Bernabé Aroca, cuyo tenor es el siguiente:

«Provincia.—Madrid 5 de Octubre de 1872.—Librese la correspondiente orden al Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital á fin de que disponga se haga saber en forma legal á Doña Angela Gippini haber cesado en el ejercicio de Procurador D. Andrés Reyter, que la representaba en los presentes autos, y de que dentro del término de ocho días comparezca en los mismos en esta Superioridad debidamente representada á usar del derecho de que se crea asistida; bajo apercibimiento de que si no comparece la parará el perjuicio que haya lugar.

Lo mandaron los señores del margen, y rubrica el Sr. Presidente, de que certifique.—Rubricado.—Gonzalo de las Casas.»

Cuya providencia se hace saber á dicha Doña Angela Gippini por medio del presente edicto, mediante á ignorarse su paradero y domicilio.

Madrid 3 de Diciembre de 1872.—V. B.—Rosell.—El Escribano, Benito Gutierrez.

#### Madrid.—Universidad.

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. Francisco Garcia Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada del Escribano de actuaciones D. Manuel Viejo, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve días á José Vidal Benedit, cuyo paradero se ignora, para que comparezca en la sala-audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso principal del Palacio de Justicia, con objeto de que pueda tener lugar la práctica de una diligencia que está acordada en causa criminal que contra el mismo se sigue por lesiones á su madre María Benedit y Andía; bajo apercibimiento de que si dentro del expresado término no comparece se le declarará rebelde y contumaz.

Madrid 9 de Diciembre de 1872.—V. B.—El Juez, Garcia Franco.—El Escribano, Manuel Viejo.

#### Ocaña.

D. Alejo Rojel y Sanz, Juez de primera instancia de Ocaña y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto y término de nueve días á cuatro hombres al parecer gitanos, acompañados de cuatro mujeres con dos niños, uno de pecho pequeño y otro de dos años, que llevaban en el día 25 de Agosto último dos caballerías menores y un caballo de poco valor, pe uño, y un perro mediano, de color oscuro y pelos largos, cuyas señas de dichos hombres se expresarán á continuación, para que se presenten en dicho Juzgado á responder de los cargos que contra ellos aparecen en causa criminal de oficio que se sigue por robo frustrado y lesiones graves, menos graves y leves, inferidas á Lorenzo Torres y Jacinto y Manuel Vargas, vecinos de Dosbarrios; cuyos hechos tuvieron lugar en la noche del citado día 25 de Agosto último en el sitio del Fuerte, término jurisdiccional de Dosbarrios, pueblo de este partido; encargando á todas las Autoridades, así civiles como militares, y sus agentes la busca, captura y remisión á este Juzgado de dichos cuatro hombres si se hallaren ó fueren habidos.

Dado en Ocaña á 12 de Diciembre de 1872.—Alejo Rojel.

#### Señas de los hombres.

Uno alto, extremadamente moreno, vestido de negro, como de 40 años.

Otro como de la misma edad, bajo, con grandes patillas y con blusa.

Otro más joven, alto, mal vestido y con un sombrero nuevo chambergo y de ala ancha.

Otro también joven.

#### Ortigueira.

D. José María Soto Ibañez, Escribano de número en el Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido &c.

Certifico que en el pleito ordinario de tercería de dominio propuesta por D. José María Manuel Santiago Sanchez contra

D. Nicolás José Blanco Luaces y Amaro Galdo Lopez, de que se hará mención, se pronunció la sentencia definitiva que con su publicación dice:

«Sentencia.—En la villa de Ortigueira á 31 de Agosto de 1872. Vistos por el Sr. D. José Bermudez de Castro, Juez de primera instancia de este partido, estos autos de juicio ordinario de tercería propuestos por D. José María Manuel Santiago Sanchez, de San Sebastian de los Devesos, representado por el Procurador D. Manuel Calixto Dávila, contra D. Nicolás José Blanco Luaces, de este pueblo, ejecutante, que lo está por el otro D. Daniel Alvarez, y Amaro Galdo Lopez, vecino que fué de la propia de Devesos, que marchó á Ultramar y cuyo paradero ó residencia se ignora, ejecutado en rebeldía, sobre que se declaren de su propiedad y dominio dos fincas urbanas sitas en dicha de Devesos, que fueron embargadas al Amaro á instancia del Blanco; y

Resultando que en este Tribunal siguióse pleito civil ordinario propuesto en Octubre de 1869 por D. Nicolás José Blanco, por sí y como cesionario de Pedro Carrodegas Rodriguez y Antonio Yañez Bouza contra Amaro de Galdo, que hallándose ausente se sostuvo en rebeldía, sobre pago de 721 escudos 600 milésimas procedentes de préstamo, pasaje y géneros llevados al fiado que le entregara, habiéndose decretado á instancia del actor en 7 de Abril de 1870 para seguridad de esta suma embargo en 19 de Mayo siguiente de una casa con huerta y una bodega propias del demandado, sitas en el lugar del Iglesiasario, parroquia de San Sebastian de los Devesos, del cual se tomó razon en el Registro de la propiedad en 1.º de Junio del mismo año; terminando dicho asunto en 3 de Noviembre de 1870 por sentencia, que fué consentida, condenando al demandado al pago de la cantidad referida:

Resultando que dada la correspondiente fianza por el acreedor D. Nicolás José Blanco, se mandó en 7 de Marzo de 1871, á instancia de su Procurador, continuase el procedimiento de apremio hasta hacer efectiva la cantidad principal y costas, valuándose al efecto por peritos las fincas que habian sido embargadas y se pusieron en subasta pública, señalándose para su remate el 3 de Mayo del citado año; en cuyo estado se presentó por el Procurador Dávila, como de D. José María Manuel Santiago, el 1.º de dicho mes de Mayo demanda de tercería de dominio, en la que afirma ser de la propiedad de su representado las fincas anunciadas en subasta, acompañando para acreditarlo la escritura pública otorgada en 10 de Diciembre de 1870, obrante al folio 1.º de estos autos, en que consta haberlas adquirido por adjudicación á su favor hecha por Manuela Río Aneiros, esposa de Amaro de Galdo, de quien tenía poder, en pago de la cantidad de 8.800 rs. que este adeudaba á Francisco Felgueiras y Mariana Neira, de quienes era el D. José María Manuel de Santiago cesionario, con más 400 rs. de gastos que tuviera; terminando su escrito de demanda pidiendo se suspendiera, como así tuvo efecto, el remate acordado y declarase en definitiva como de dominio del tercerista las fincas sacadas á subasta:

Resultando que conferido traslado de la precitada demanda de tercería, citado y emplazado en persona el ejecutante Don Nicolás José Blanco, y por medio de edictos primera y segunda vez el ejecutado Amaro de Galdo, mantuvose este en rebeldía, entendiéndose respecto de él las diligencias todas con los estrados del Juzgado, personándose aquel por medio del Procurador Alvarez, quien en su escrito, contestando á la demanda, combate la mencionada escritura de dación en pago otorgada por Manuela Río y Aneiros á favor del demandante, y en la cual este apoya su acción como fraudulenta por enanto perjudica los derechos de su poderante, acreedor privilegiado por la hipoteca en virtud de embargo hecho con anterioridad y sentencia también anterior, en que se reconoce su derecho á ser reintegrado del Amaro de Galdo de la cantidad que en el juicio que la motivó reclama; pidiendo en conclusion el Procurador Alvarez se citase al fiador del crédito de su representado, lo cual se acordó y tuvo así efecto:

Resultando que seguido el traslado para réplica y luego réplica, ambas partes produjeron, fijando definitivamente lo expuesto en los escritos de demanda y contestación, pidiendo se recibiese el pleito á prueba, dándose por el actor la que juzgó conveniente, con vista de la cual alegaron los dos litigantes de bien probada, mandándose después traer los autos con citaciones para sentencia:

Considerando que del poder otorgado por Amaro de Galdo en favor de su esposa Manuela Río Aneiros, compulsados al folio 149 vuelto, no consta que esta tuviese autorización para reconocer los créditos que contra él tuviese; por cuya razon el reconocimiento judicial efectuado por su citada esposa, según está compulsado al folio 118 vuelto, no puede en manera alguna perjudicarle y ser por este solo hecho responsables del pago los bienes que á él pertenecían, debiendo como consecuencia conceptuarse sin valor ni efecto, prescindiendo de otras razones, la escritura de cesion en pago otorgada por la Manuela Río en favor del en este asunto demandante:

Considerando que las fincas objeto de la cesion referida se hallaban cuando esta tuvo efecto embargadas como de propiedad de Amaro de Galdo, cuyo embargo se anotó en el Registro de la propiedad antes que aquella se realizara, á instancia del en este pleito demandado, para seguridad de un crédito que contra aquel tenía y le reclamaba en juicio ordinario que entonces se seguía y terminó luego por sentencia condenatoria al pago también con anterioridad á dicha cesion:

Considerando que siendo un principio de derecho reconocido así por sentencias del Tribunal Supremo de 7 de Marzo de 1864 y 13 de Diciembre de 1866 que las enajenaciones de bienes cuando sobre ellos pesa embargo judicial no dañan á tercero, no puede la cesion referida, por la semejanza que con ellas tiene, perjudicar al demandado D. Nicolás José Blanco, según expresamente lo dispone el art. 61 de la ley hipotecaria vigente, por aparecer anotados á su favor en el Registro de la propiedad los bienes de que es objeto, en las que se constituyera á petición suya embargo, sin que á ello obste que la cesion se hubiese hecho en beneficio también de otro acreedor, que en todo caso debiera proponer otra acción distinta de la que propuso para solventarse de su crédito:

Considerando que existiendo además con anterioridad á la referida cesion una sentencia en la que se reconoce el derecho al reintegro del crédito para cuya seguridad se constituyó embargo, conforme con lo dispuesto en el art. 1.484 de la ley de Enjuiciamiento civil, debe ser tenida aquella como maliciosa y fraudulenta cuando menos por parte de la cesionaria Manuela Río Aneiros, por cuanto viene á hacer ilusorio el derecho que en dicha sentencia se concede, que es lo que según de autos se deduce motivó la escritura de cesion por ella hecha, que esperó á otorgar luego que se hubo dictado la mencionada sentencia;

Fallo que debía de absolver y absuelvo á D. Nicolás José Blanco y Amaro de Galdo de la demanda de tercería contra ellos propuesta por D. José María Manuel de Santiago, declarando en su virtud sin valor y efecto la escritura de cesion en pago otorgada á favor de este por Manuela Río Aneiros; siendo por consecuencia responsables al crédito de D. Nicolás José Blanco los bienes de que la referida escritura de cesion es objeto, si no resulta haber adquirido otros posteriormente el Ama-

ro de Galdo suficientes al pago indicado, debiendo por esta razón continuar el procedimiento de apremio que suspendió esta tercera.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando, sin hacer especial condenación de costas, lo pronuncio, mando y firmo.— José Bermudez de Castro.

Publicación.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José Bermudez de Castro, Juez de primera instancia de este partido, en su audiencia pública de hoy 31 de Agosto de 1872, de que fueron testigos D. Ramon Pego Martínez y D. Manuel Balsa Martínez, vecinos de este pueblo, leyéndose íntegramente; de lo cual yo Escribano actuario excusando al originario doy fé.—Ramon Teijeiro, por Soto.

Cuya sentencia fué notificada el 2 de Setiembre siguiente á los dos Procuradores y en estrados, sin que contra ella se haya interpuesto ningun recurso y en virtud del escrito del Procurador Alvarez, representante del D. Nicolás; José Blanco, pretendiendo que el otro Procurador Dávila, como del D. José María Manuel Santiago, verificase la inserción de la sentencia en el *Boletín oficial* y en la GACETA DE MADRID, como demandante, se dictó providencia en el 21 mandando se expidiesen al Alvarez las correspondientes certificaciones con aquellos objetos; y en cumplimiento de lo prevenido, para que tenga efecto la referida inserción en la GACETA DE MADRID, expido la presente que firmo en estos tres pliegos del sello 40.º con la siguiente hoja en blanco, y rubricadas al margen las anteriores.

Ortigueira 5 de Octubre de 1872.—José María Soto. X—894

#### Toledo.

D. Juan Cecilio Jimenez, suplente del Juzgado municipal de esta ciudad, y en tal concepto Regente de la jurisdicción real ordinaria por ausencia y falta de posesión del llamado á ejercerla.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Gavilanes para que en término de nueve días se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que en el mismo se le sigue por haberse fugado del presidio de esta capital, cuyo término empezará á correr desde el en que se inserte este anuncio en la GACETA DE MADRID; advertido que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Toledo á 29 de Noviembre de 1872.—Juan Cecilio Jimenez.—Por mandado de S. S., Francisco Perez.

#### Valdepeñas.

D. José Montenegro y Lopez, Juez de primera instancia de Valdepeñas y su partido.

Por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo por término de nueve días, á contar desde su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á Ramon Aranda, vecino de la misma, de oficio armero, y á los individuos que componían la partida republicana federal que dicho Aranda mandaba, la cual se presentó el día 27 de Noviembre en el Viso del Marqués dando vivas á esta forma de Gobierno, para que comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que con tal motivo instruyo; apercibidos que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valdepeñas á 6 de Diciembre de 1872.—José Montenegro.—Por mandado de S. S., Emilio Arredondo.

#### Valladolid.—Plaza.

D. Ramon Crespo y Vicente, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente primero y unico edicto cito, llamo y emplazo á Valentin Sanchez Vazquez, natural de la Nava del Rey, Victoria Pablos Lesmes, que lo es de esta ciudad, Francisco Alvarez Garcia, de Antonian del Valle, y Tomás Sanchez Sanchez, de Santiago de Aravalle, para que en el término de 30 días se presenten en este Juzgado y Escribanía del que refrenda con objeto de oír una notificación en causa que contra ellos se instruye sobre robo á D. Rafael Garcia Losada; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, y sustanciaré y determinaré la causa en su ausencia y rebeldía.

Dado en Valladolid á 11 de Diciembre de 1872.—Ramon Crespo y Vicente.—Por su mandado, Valentin Barrigon.

#### Vigo.

D. Bernardo Pereira, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente segundo y último edicto hago notorio que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda penden autos de abintestado promovidos por José Benito Collazo, como marido de Josefa Carvajales Marzoa, vecinos de la parroquia de Teis, en este partido, partes declaradas pobres, representadas por el Procurador D. Benigno Ucha, por consecuencia del fallecimiento de Fray Reinaldo Marzoa, Cura en vacante que fué de Santa Marina de Cabral, y natural de la ciudad de Tuy, pretendiendo se le declare heredera del mismo, y á sus hermanas Bábina, de Teis, y Rafoela Carvajales, de Santa Maria de Tabocea, partido judicial de Puenteareas, como hijas legítimas que quedaron de Gertrudis Marzoa, hermana del finado, y por consiguiente sobrinas del sobredicho.

En consecuencia, por segunda vez y en consonancia con lo dispuesto en el art. 371 de la ley de Enjuiciamiento civil, se llama nuevamente á los que se crean ser herederos del referido finado para que dentro del término de 20 días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en este dicho Juzgado á deducir su derecho en forma y justificarlo; bajo apercibimiento de que trascurrido les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Vigo á 6 de Diciembre de 1872.—Bernardo Pereira.—Por su mandado, Verecundo Carsi.

#### Villanueva de la Serena.

D. Vicente Rodriguez Junquera, Juez de primera instancia de ascenso y en comision del de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se excita el celo de todas las Autoridades y sus agentes, tanto civiles como militares, para que procuren la busca y captura y remision en su caso á este Juzgado de los dos sujetos que con expresion de sus señas se nombran á esta continuación:

D. Antonio Chucano, vecino de esta ciudad, procesado y preso por delito de rebelion carlista, de 58 años de edad, de estatura regular, color moreno, barba cerrada, afeitado, con bigote cano y falto de dentadura; viste pantalon y chaleco de cuadros y americana color ceniza, algo cojo de la pierna derecha, y con una mano cubierta siempre por un guante por tenerla entumida.

Juan Pino y Carrasco, Alcalde de estas cárceles de partido, de 45 años de edad, buena estatura, color trigueño, barba cerrada, afeitado, con bigote negro, calvo, ojos negros ó pardos grandes; viste pantalon de paño negro, faja negra y chaqueta de pan de pobre, borreguies de becerro y sombrero portugués, con señas de un carbuclen en el carrillo derecho.

Así lo llevo mandado en la causa que se les sigue en este Juzgado por fuga del primero y abandono de su destino el segundo.

Villanueva de la Serena 8 de Diciembre de 1872.—Vicente Rodriguez Junquera.—El originario, Sebastian Gomez.

D. Vicente Rodriguez Junquera, Juez de ascenso y en comision del de esta ciudad y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Aureliano Gracia y Marcelino Pimentay, naturales y vecinos de la ciudad de Don Benito, para que en el término de nueve días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, se presenten en los estrados de este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que se les sigue con otros por haber alterado el orden público el día 24 de Noviembre en el acto de hallarse celebrando la Corporacion municipal la declaración de soldados para el reemplazo del ejército en el presente año; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villanueva de la Serena á 4 de Diciembre de 1872.—Vicente Rodriguez Junquera.—De su orden, Francisco Valdés

#### Villarcayo.

D. Emeterio Cuadrado Cotorro, Juez municipal en funciones de primera instancia de Villarcayo y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Eugenio Valdivielso, domiciliado en el Ayuntamiento de Alar del Rey, para que en el término de nueve días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa sobre tentativa de fuga de los presos de la cárcel de este partido; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villarcayo á 4 de Diciembre de 1872.—Licenciado Emeterio Cuadrado y Cotorro.—Por mandado de S. S., Tirso de Pereda.

#### Vinaroz.

D. Manuel Cubells Ciscar, Juez del partido de Vinaroz.

Por el presente se hace saber á D. Ramon Vidal y Clofent, vecino de esta villa, que en el sobreesimiento acordado por este Juzgado en 2 del actual en la causa seguida en el mismo por denuncia del indicado Vidal contra D. Demetrio Ayguals sobre abusos electorales, se lee la parte dispositiva que á la letra dice así:

«Dijo que debía sobreeser y sobreeser en esta causa sin ulterior progreso por desistimiento del acusador privado D. Ramon Vidal, á quien se declara responsable de las costas ocasionadas; alzándose desde luego la suspension de D. Demetrio Ayguals de los cargos de Concejal y Alcalde de esta villa, extremo que se pondrá en su conocimiento, como igualmente en el del Sr. Gobernador civil y Comision provincial por medio de las oportunas comunicaciones; consúltese este sobreesimiento con los señores de la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito, á la que se elevarán al efecto originales los autos por el conducto prevenido.»

Dado en Vinaroz á 8 de Diciembre de 1872.—Manuel Cubells.—Por su mandado, Juan Bautista Roso.

D. Manuel Cubells Ciscar, Juez de primera instancia de Vinaroz y su partido.

Por el presente tercero y último edicto se cita, llama y emplaza á D. Domingo Sanz y á los 80 hombres que yendo á sus órdenes y formando una partida carlista, penetraron en el pueblo de Calig la noche del 27 al 28 de Setiembre último, á fin de que dentro del improrrogable término de nueve días comparezcan ante este Juzgado para ser oídos en la causa criminal que sobre tal hecho se está instruyendo; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Vinaroz á 4 de Diciembre de 1872.—Manuel Cubells.—Por mandado de S. S., Luis Roso.

#### Zaragoza.—Pilar.

D. Salvador Romero, Juez de primera instancia del distrito del Pilar.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á Juan Lapon, vecino que fué de esta ciudad, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á oír una notificación en la causa pendiente contra el mismo y otros sobre juegos prohibidos; pues finados se continuarán los procedimientos en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 11 de Diciembre de 1872.—Salvador Romero.—De su orden, Mamés Ariza.

D. Salvador Romero, Juez de primera instancia del distrito del Pilar.

Por este segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Doña Leonida Leon de Molina y á Doña Manuela de Larriba y Leon, esposa ó hija respectivamente de D. Manuel de Larriba, Comandante que fué de los establecimientos penales de esta capital, para que en el término de nueve días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á prestar nueva declaración en la causa que me hallo instruyendo sobre asesinato del Inspector de orden público D. Manuel Colandrea; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 12 de Diciembre de 1872.—Salvador Romero.—De su orden, Tomás Lorbis.

D. Salvador Romero, Juez de primera instancia del distrito del Pilar.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Alonso, vecino de Villanueva de Gállego, soltero, molinero, por primer edicto y pregon para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á recibir la indagatoria en la causa pendiente contra el mismo sobre homicidio de su convecino Romualdo Gracia; pues finados se continuarán los procedimientos en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 11 de Diciembre de 1872.—Salvador Romero.—De su orden, Mamés Ariza.

## CÓRTESES.

### SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. LAUREANO FIGUEROLA.

Extracto oficial de la sesion celebrada el domingo 22 de Diciembre de 1872.

Se abrió la sesion á la una y media, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

El Senado quedó enterado de que el Sr. Marqués de Barzanallana se excusaba de asistir á la sesion por hallarse enfermo.

Se anunció que se reclamarían por la mesa al Ministerio de Hacienda, á petición del Sr. Labrador, los documentos á que se refiere la nota siguiente:

«Copias de los inventarios hechos despues del 29 de Setiembre de 1868 en el Real Palacio de Madrid y dependencias del Patrimonio que fué de la Corona; así como de los actos que tuvieron lugar en dicho Palacio ante Notarios públicos á consecuencia de la revolucion en el 30 de Setiembre y siguientes de dicho año, y del acta de arqueo hecha en la Caja general el expresado día 30 por la comision de la Junta revolucionaria.»

El Sr. Ministro de la Guerra: Pido la palabra.

El Sr. Presidente: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la Guerra: Sres. Senadores, en la sesion del lunes 9 del corriente el Sr. Royo se sirvió hacerme una pregunta concebida en estos términos:

«Agradecería infinito al Sr. Ministro de la Guerra se sirviese enterar al Senado de si es cierto que en Julio del año pasado, por la Secretaria ó Ministerio de la Guerra, se concedió la gracia de Alferez de uno de los cuerpos destinados á Filipinas á D. Julian Tejada, paisano, de 16 años de edad; y si posteriormente (creo que despues de abierta esta legislatura) se ha concedido igual gracia de Alferez en Filipinas á D. Fermin Soto, natural de Ruzafa.»

Como las sesiones del Senado van á suspenderse, y como en aquello á que me refiero manifesté á S. S. que el lunes inmediato le contestaría, y esto no pude verificarlo por hallarme ocupado en la discusión del Congreso, voy á dar hoy la respuesta que, si S. S. no puede oírlo por no hallarse presente, podrá leerla en el *Diario de las Sesiones*.

Es cierto que el año pasado, por la Secretaria del Ministerio de la Guerra, se concedió la gracia de Alferez de uno de los cuerpos destinados á Filipinas á D. Julian Tejada, paisano, de 16 años de edad: este nombramiento se verificó por Real orden de 24 de Junio de 1871, y atendiendo á las circunstancias del expresado D. Julian Martinez Tejada, hijo del Capitán graduado, Teniente de Artillería retirado D. Rafael. Pero debo advertir al Sr. Royo y demás Sres. Senadores que ese nombramiento no se hizo en tiempo del Ministro que tiene el honor de dirigir la palabra al Senado, sino que, segun consta en el expediente, tuvo lugar en 24 de Junio por mi digno acesor; por consiguiente, declino la responsabilidad de un acto que pudiera atribuirse por ese y otros no ejecutados en mi tiempo.

Respecto á D. Fermin Soto, que es el segundo por quien el Sr. Royo me preguntaba, no existe ningun antecedente en el Archivo, ni en la Direccion, ni en el Negociado ó escalafon del ejército de Filipinas; y no podia ser de otra manera, porque yo desde hace mucho tiempo he profesado el principio de que no se nombre á ninguno para empleos militares, ni siquiera para Cadetes, y no he hecho por consiguiente ningun nombramiento de Cadete ni de Alferez, porque los ascensos en el ejército se verifican segun el orden y conforme á las prescripciones reglamentarias que están establecidas. Creo con esto haber satisfecho al Sr. Royo y á los demás Sres. Senadores.

El Sr. Royo: Pido la palabra.

El Sr. Presidente: La tiene V. S.

El Sr. Royo: Doy las gracias al Sr. Ministro de la Guerra por la contestacion que se ha servido dar á mis preguntas; debiendo advertir que he vuelto á recibir cartas en que se me reitera lo que ya tuve el honor de manifestar aquí el lunes.

El Sr. Presidente: Orden del dia: continúa la discusión pendiente sobre el presupuesto de ingresos.

Leida la seccion 3.ª, bases letras F y G, impuesto transitorio sobre artículos coloniales, con el tercer grupo, impuestos indirectos, bases letra H, con el cuarto grupo, sellos del Estado y servicios explotados por la Administracion, y el art. 7.º; dijo

El Sr. Herrero: Pido la palabra.

El Sr. Presidente: La tiene V. S.

El Sr. Herrero López: Sres. Senadores, la base letra F trata del impuesto transitorio sobre artículos coloniales y otros. No es mi ánimo hacer oposicion, ni que se introduzca alteracion alguna ahora; pero debo exponer algunas observaciones para que se tengan presentes en el presupuesto próximo. Con el impuesto de una peseta y 50 céntimos por cada 100 kilogramos es absolutamente imposible que el fabricante castellano pueda hacer la competencia con el marsellés. El fabricante castellano necesita dinero; tiene que valerse de diferentes comisionados para ir buscando fanega á fanega; reunido ya el trigo, para lo que ya ha tenido que buscar carros, empieza la elaboracion; y como no tiene venta al pié de fábrica, se ve en la precision de buscar mercados y los medios de conduccion. Ya comprenden los Sres. Senadores las dificultades y gastos que esto produce.

Pues veamos el fabricante marsellés: este llega á la Bolsa y dice á un corredor: dame precios de trigos y harinas; y allí mismo hace la compra y la venta, y hasta puede llevar esto á cabo sin capital.

El transporte para el castellano, tomando por tipo el punto más favorecido, que es Valladolid, cuesta 3 y medio reales arroba; al de Marsella la conduccion á Barcelona le cuesta mucho más barato. Las harinas de Marsella van en 24 horas á Barcelona; de Valladolid tardan unos cuantos dias. Es por consiguiente preciso poner más derechos á esos productos del extranjero, pues de otro modo lo que se hace es enriquecer al marsellés perjudicando al español, que se encuentra en esas condiciones tan desventajosas. Si á esto se agrega el recargo que ahora se impone á las mercancías, ¿en qué situacion se encuentra el fabricante castellano? Raro es el que no se arruina, al paso que al de Marsella no le sucede lo mismo. Ruego, pues, al Sr. Ministro de Hacienda que tenga esto muy en cuenta para cuando se hayan de formar los presupuestos próximos.

El Sr. Udaeta: Es preciso tener presente lo que ayer dijo el Sr. Ministro de Hacienda; que este no es un presupuesto científico, sino una reunion de medios que son necesarios para salvar las dificultades del Tesoro. La comision ha dicho ya que siente no haber tenido tiempo para haber corregido algunos defectos, y lo deplora, si bien espera poderlo hacer en el venidero. Hoy es tal la premura con que se discute este presupuesto, y tales las circunstancias que nos rodean, que hay necesidad de hacer esos sacrificios para que sea ley el 1.º de Enero.

No por esto puede decirse que esta division sea infructuosa, pues se han hecho ver dos cosas: primera, que el Senado desea discutir con detenimiento los presupuestos; y segunda que ha manifestado su criterio sobre algunos puntos, especialmente en lo que hace relacion á la propiedad territorial; y á propósito de esto, voy á deshacer una equivocacion que cometió ayer el Sr. Herrero. S. S. dijo, deplorando el aumento que habia tenido la contribucion de inmuebles, que se la habia recargado con un 5 por 100 por las obligaciones eclesiásticas, y no es así. Este impuesto recae sobre la contribucion de consumos, que basta para atender á esa necesidad, y aun quedará un sobrante para otros gastos. Suplico, pues, al Senado se sirva dar su aprobacion al dictamen tal como lo presenta la comision.

El Sr. Ministro de Hacienda: Yo tendré en cuenta las observaciones que se hacen; pero debo recordar la diferencia que hay entre la tarifa y la base protectora de que hablaba el Sr. Herrero y de la que no se trata aquí, pues no nos ocupa-

mos de la proteccion ó del libre cambio; se trata sólo de un impuesto que es equivalente al de consumos. En este impuesto están equiparados los artículos nacionales y los nacionalizados, digámoslo así; pero ahora no se trata de la cuestion de Aduanas: cuando hayamos de ocuparnos de esto podrá S. S. hacer las observaciones que juzgue oportunas. Esto no impide que yo tenga en cuenta las observaciones que se hacen para examinarlas oportunamente.

El Sr. **Cala**: Verdaderamente los que nos encontramos en la oposicion estamos mal, porque siendo la única ventaja que tenemos la de hacer la crítica del presupuesto, aquí el Sr. Ministro de Hacienda nos priva de ello combatiéndolo. Dice S. S. que el presupuesto no obedece á ningun pensamiento científico; es decir, que es muy malo; pero viene la ley de la necesidad, y es preciso pasar por él.

Yo observo una confusion en el Apéndice letra F. Segun el contexto de la base, parece que son derechos de introduccion; y cuando se trata del trigo, de la harina y aguardientes, no veo claro si se va á exigir cuando se importan, ó se exigirá á la produccion nacional. No sé qué entender de esto; pero sea á la importacion, ó si, lo que no espero, ha de ser este impuesto sobre el producto de la metrópoli ó sobre lo que se consume, deseo que se diga; así como tambien la forma en que ha de ser esto, porque si no va á haber una gran confusion.

El Apéndice letra H tambien contiene una disposicion antigua, que dice que los documentos que no lleven el timbre que se marque son nulos. Yo no sé qué nulidad será esta; si será que se anule el documento ó la obligacion. Si se anula esta, es volver á la forma antigua, al derecho romano, en que todo lo era la formalidad. Yo entiendo que es bastante la multa, sin necesidad de anular el contrato ni aun el documento, pues alguna vez anular el documento es anular el contrato.

El Sr. **Deas**: Yo entiendo que este es un derecho que se impone como todos los demás. Sabido es que toda contribucion es un recargo á la riqueza, y es una carga que pesa sobre el país. Claro está que se necesita dinero para hacer operaciones; pero se añade que los fabricantes de Marsella tienen ciertos medios: ¿y qué hemos de hacer? Es preciso sufrir esa ley de la necesidad. El servicio exige contribuciones. No entrará ahora á examinar los medios, y sólo diré que no ha habido más remedio que hacerse en la forma posible. Respecto á las dudas sobre la recaudacion de que hablaba el Sr. Cala, las resuelven los reglamentos; y lo que se dice en el Apéndice letra F no puede estar marcado de otra manera.

El Sr. Ministro de **Hacienda**: Dice el Sr. Cala que el Ministro de Hacienda le usurpa el derecho de criticar el presupuesto; y yo entiendo que S. S. no ha de querer para sí solo el derecho que tienen los demás; aun cuando es lo cierto que yo no vengo á criticar el presupuesto presentado siendo yo Ministro de Fomento, y en el que tengo por lo tanto alguna responsabilidad. Yo hacia la crítica en un sentido más elevado, y decia que si fuéramos partida por partida á examinarlo, apenas encontraríamos una que fuese racional, porque es imposible proceder hoy de otra manera, y lo será por mucho tiempo. Los presupuestos son más que procedimientos empíricos; y si yo tengo que presentar alguno, adolecerá de este defecto, porque no puede ser otra cosa que una emboscada sobre la riqueza para cogerla donde se la encuentre. El impuesto sobre las transferencias ¿es racional? El que pase la riqueza de un punto á otro ¿es alterar? No. Es que el Fisco la ve cuando pasa y la coge.

Todo lo que tenemos son vicios crónicos que no se pueden desterrar en un dia. El presupuesto, bajo el punto de vista teórico, no hay cosa más sencilla. Cada uno debe contribuir en proporcion á lo que posee; pero no hay un modo práctico de averiguar la renta ni de recaudarla. Hay quien tiene 1.500 reales de renta, y esta es una cantidad tan pequeña, que no se puede encontrar; pero como se ha de emplear en algo, se la busca cuando pase, por medio de los consumos. Mi crítica, pues, era general; pero si hubiéramos de separar todas las partidas que no obedecen á un principio filosófico, quedarían reducidos á la nada, y esto no puede hacerse. En este sentido decia que creia razonadas las observaciones, y las tendré en cuenta hasta donde pueda, porque una transferencia completa no puede hacerse; el quererla llevar á cabo de una vez seria un delirio.

Dice el Sr. Cala que comprende la base 4.ª en los efectos coloniales, pero no en lo relativo al trigo, harina y aguardientes. Yo entiendo que la base es terminante, y que sólo en las Aduanas es donde ha de venir á pagar; yo no he de discutirlo, porque no es ocasion de hacer la crítica del presupuesto.

Respecto al Apéndice letra II, tengo que decir que no conozco el pensamiento del autor; pero yo debo decir que toda obligacion, obligacion es; que todo el que quiere quedar obligado, lo queda, y que la forma no hace nacer el derecho; y no he de creer en manera alguna que el no poner el sello supone la nulidad de la obligacion, sino la del documento.

El Sr. **Cala**: He de rectificar un concepto equivocado que me ha atribuido el Sr. Deas. Supone S. S. que yo me quejaba en general de los impuestos; pero yo ni he hecho esto, ni he dicho que sea una disminucion de la riqueza pública; al contrario, representa un aumento, como sucede, por ejemplo, en Correos.

El Sr. **Deas**: Creo que partiera del principio de que toda contribucion es gravosa; pero claro está que si los servicios no hubiera que pagarlos seria más conveniente.

Acto continuo, y previa la lectura y preguntas oportunas, quedó aprobada la seccion 3.ª

Se leyó la cuarta seccion «Atrasos de Propiedades y Derechos del Estado,» con el quinto grupo «Propiedades y Derechos del Estado,» y el art. 9.º «Ingresos procedentes de Ultramar. Recursos especiales del Tesoro. Art. 8.º»

Abierto el debate sobre ella, dijo

El Sr. **Herrero Lopez**: La base 4.ª impone el 4 ½ por 100 mensual á los arrendatarios y compradores de bienes nacionales que no paguen puntualmente, y no comprendo por qué ha de alterarse la ley de desamortizacion, que dice lo que debe hacerse en este caso. ¿Es que por este medio vamos á dar algun respiro al comprador? El que no haya podido cumplir con la obligacion de hacer efectivo el pago oportunamente ¿podrá hacerlo con el 4 ½ por 100 mensual?

Pero hay más: esto habrá de pagarse por el Administrador económico cuando el deudor justifique que no se le ha pasado el aviso; pero ¿cómo lo ha de justificar el deudor? Aquí no hay más que la rutina oficinesca, en la que todo ha de venir á parar en contra del contribuyente, y nunca en contra del empleado. Yo ruego al Sr. Ministro de Hacienda que cuando mande hacer los reglamentos procure que no sea el deudor solo el que haya de justificarlo.

El Sr. **Monasterio**: La comision no puede menos de reconocer que el impuesto es un poco duro; pero sabe S. S. que las condiciones del interés del dinero han cambiado; y si por el atraso el Estado tiene que buscar dinero pagando un interés, nada más justo que el deudor abone tambien un interés por el tiempo que tarde en pagar. Respecto de los demás puntos, son de procedimiento, y nada he de decir sobre ellos. La ley ha querido hacer responsables á los Administradores de que los plazos se cumplan á fin de evitar esos retrasos.

El Sr. **Galdo**: Tomo la palabra solamente para dirigir un ruego al Sr. Ministro de Hacienda.

Hace muchos años está mandado se hagan los inventarios valorados de todo lo que tiene el Estado: sin embargo, pasan los años sin que esto se lleve á efecto. El Sr. Ministro comprenderá los abusos á que puede dar lugar el que se falte á esta práctica; yo le ruego por lo tanto que en los presupuestos venideros dicte una disposicion para que se hagan esos inventarios y se sepa cuál es el valor de todo lo que posee el Estado. Pero no olvide S. S. que un año y otro se está mandando y nunca se ejecuta, y que por esto deseo que las medidas que proponga vayan acompañadas de la penalidad que corresponda á los funcionarios que no cumplan con ellas.

El Sr. Ministro de **Hacienda**: Al deseo de S. S. se ha anticipado el actual presupuesto, pues en él está mandado lo que desea S. S.

Sin más debate quedó aprobada la seccion 4.ª, previa la lectura y preguntas de reglamento.

El Sr. Ministro de **Hacienda**: Faltaria á mi deber si no diera las gracias al Senado, y particularmente á las oposiciones, por su benevolencia y patriotismo; y animado con este precedente, voy á pedirle una gracia más, y es que, atendida la urgencia de este asunto, que ya se declaró para la discusion, se sirva declararla tambien para la votacion definitiva.

El Sr. **Presidente**: En atencion al deseo manifestado por el Sr. Ministro de Hacienda, se va á preguntar al Senado si acuerda la urgencia para proceder á la votacion.

Hecha la pregunta por el Secretario Sr. Balart, el acuerdo fué afirmativo.

Acto continuo se dió lectura del proyecto, y estando conforme con lo acordado, quedó aprobado definitivamente.

El Sr. **Presidente**: Orden del dia para mañana, á las dos de la tarde: preguntas é interpolaciones; discusion de los dictámenes de actas que quedaron sobre la mesa, y sesion secreta para tratar asuntos de gobierno interior.

Se levanta la sesion.  
Eran las tres.

**SOCIEDADES**

**Compañía madrileña de alumbrado y calefaccion por gas.**

Esta Compañía invita á los señores accionistas de la misma que no hayan verificado el pago de todos los dividendos pasivos de sus títulos á que lo efectúen en el improrrogable término de ocho dias, á contar desde el 23 de Diciembre corriente.

Trascurrido este plazo se procederá á la venta de dichas acciones á riesgo de sus poseedores, en conformidad con las prescripciones del art. 13 de los estatutos de la Compañía.

Los pagos de los dividendos pasivos atrasados se efectuarán: En Madrid, Paseo de Recoletos, núm. 9.  
En París, Boulevard Haussmann, 25.  
Madrid 22 de Diciembre de 1872.—El Director de la Compañía, Ch. Bélanger.

**NOTICIAS OFICIALES**

**Observatorio de Madrid.**

Observaciones meteorológicas del dia 22 de Diciembre de 1872.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (Seco, Humedecido), DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: TEMPERATURA máxima del aire, a la sombra, Idem mínima de id., Diferencia, Temperatura mínima de la tierra, a cielo descubierta, Idem máxima al sol, a 4,47 metros de la tierra, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el dia 22 de Diciembre de 1872.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO del mar.

**Direccion general de Correos y Telégrafos.**

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Leon.

**Ayuntamiento popular de Madrid.**

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

- Carne de vaca, de 13'50 á 16 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'70 la libra, y de 1'02 á 1'52 el kilogramo.
- Idem de carnero, de 0'47 á 0'65 pesetas la libra, y de 1'02 á 1'41 el kilogramo.
- Idem de ternera, de 1'25 á 2 pesetas la libra, y de 2'71 á 4'34 el kilogramo.
- Tocino añejo, de 17'50 á 18 pesetas la arroba; de 0'76 á 0'82 la libra, y de 1'65 á 1'78 el kilogramo.
- En canal, de 15'37 á 15'62 pesetas la arroba, y de 1'38 á 1'41 el kilogramo.
- Jamon, de 25 á 31'25 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo.
- Pan de dos libras, de 0'35 á 0'44 pesetas, y de 0'38 á 0'45 el kilogramo.
- Garbanzos, de 6 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'22 á 0'59 la libra, y de 0'50 á 1'28 el kilogramo.
- Judías, de 4'75 á 6'25 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 la libra, y de 0'50 á 0'63 el kilogramo.
- Arroz, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'32 la libra, y de 0'63 á 0'70 el kilogramo.
- Lentejas, de 3 á 4 pesetas la arroba; de 0'18 á 0'24 la libra, y de 0'39 á 0'52 el kilogramo.
- Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'43 el kilogramo.
- Idem mineral, de 0'81 á 0'87 pesetas la arroba, y de 0'07 á 0'08 el kilogramo.
- Cok, á 0'84 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.
- Jabon, de 10'25 á 11 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'52 la libra, y de 1'02 á 1'12 el kilogramo.
- Patatas, de 1'12 á 1'37 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'09 la libra, y de 0'13 á 0'19 el kilogramo.
- Trigo, de 10'07 á 12'25 pesetas la fanega, y de 48'17 á 22'42 el hectólitro.
- Cebada, de 5'75 á 6'06 pesetas la fanega, y de 40'40 á 40'96 el hectólitro.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre articulos de comer, beber y arder obtenida en el dia de ayer.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cénts.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 22 de Diciembre de 1872.—El Alcalde Presidente, Simeon de Avalos y Agra.

**PARTE NO OFICIAL**

Estado sanitario.—Algo mejoró el temporal en la presente semana, pues hubo dias serenos y despejados, no descendiendo el termómetro á más de un grado bajo la congelacion: sin embargo, no cesaron las escarchas, las ráfagas y las nieblas. El barómetro en la variable, con inclinacion á la lluvia; y los vientos soplaron con tanta diversidad, que en un mismo dia soplaron del N. N. O., del N. E., del S. O. y del O. S. O., particularmente en los últimos dias de la semana.

Disminuyeron en algun tanto las afecciones catarrales, aunque no han desaparecido por completo; y si á ellas se agregan los muchos dolores reumáticos y nerviosos que se han desarrollado, efecto sin duda de la gran humedad que hay en la atmósfera, los no pocos casos de dolores pleuréticos y de neumonías, y las gastro-entero-encefalitis en que han terminado algunas fiebres gástricas en su segundo setenario, se tendrá una idea bastante aproximada de las enfermedades reinantes.

Como muchas de estas afecciones fueron graves, nada de extraño tiene que, á pesar de cuanto se haya intentado para combatir las, no fuera suficiente; y de aquí el que sucumbieran algunos enfermos, ó tiendan á hacerse varias de ellas crónicas. Respecto á estas, su curso parece como que se haya regularizado más, pero sin perder su carácter fatal por supuesto.

Por último, siguen presentándose algunos casos de anginas, de crisispelas, de toses nerviosas, particularmente en los niños, de viruelas, de sarampion y de oftalmías catarrales.

La cifra de las defunciones casi ha sido, con pocas variaciones, la misma que dejamos anotada en el estado sanitario anterior. (Siglo médico.)

**Santo del dia.**

Santa Victoria, virgen y mártir.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Luis.

**Espectáculos.**

**Teatro Nacional de la Ópera.**—A las ocho y media de la noche.—Funcion 54 de abono.—Turno 3.º par.—Rigoletto.

**Teatro del Circo.**—A las ocho y media de la noche.—Funcion 86 de abono.—Turno 2.º par.—Mujer gazmoña y marido infiel.—Concierto por los niños campanólogos.

**Teatro de la Zarzuela.**—A las ocho y media de la noche.—Funcion 401 de abono.—Cuarta serie.—Turno 2.º par.—Sueños de oro, zarzuela nueva en tres actos.

**Teatro Eslovaco.**—A las ocho de la noche.—Entre primos.—El album y el ramillete.—No siempre lo bueno es bueno.—Una culebra de cascabel.

**Teatro de Variedades.**—A las ocho y media de la noche.—Las hijas de su padre.—Los tres Carlos.—La costilla de Perez.—La guia de forasteros.

**Teatro Martin.**—A las ocho de la noche.—El nacimiento del Mesias.

**Teatro de Novedades.**—A beneficio del público.—A las siete y media de la noche.—El preceptor y su mujer.—Baile.—A las nueve de la noche.—La bola negra.—No mateis al Alcalde.—Baile.

**Salones de Capellanes.**—A las siete de la noche.—La plazuela de Anton Martin.—¡Alza, pili!—La plazuela de Anton Martin.—El monaguillo de las Salesas.—¡Alza, pili!—Baile.